



FACULTAD DE DERECHO

“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA”

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de: Abogada de los tribunales y juzgados de la
República.

Profesor Guía:
Dr. Álvaro Román

Autora:
María José Suárez Tapia

Año
2013

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Álvaro Román
Doctor en Jurisprudencia
C.C.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

María José Suárez Tapia

C.C. 1723021182

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres, a mis tres hermanos, a mis cuñados y a mis cuatro sobrinos, por su apoyo, a la Universidad de las Américas por darme la oportunidad de cumplir con una más de mis metas, y a todos mis profesores quienes ayudaron para que este logro culmine.

DEDICATORIA

A mis padres, a mis hermanos, a mis sobrinos y a mi mejor amigo y compañero por todo el apoyo que me han dado durante el transcurso de mi carrera estudiantil.

RESUMEN

El principio de oportunidad dentro de nuestro marco jurídico nace como el resultado del incremento delictivo que nuestra sociedad ha venido viviendo en los últimos años, por esta razón, este procedimiento es legislado a partir de la adopción de la Constitución de la República del año 2008, llevando consigo una tendencia continental, plenamente garantista, y de mínima intervención penal.

El Principio de Oportunidad entonces, consiste en la facultad discrecional que se le otorga al Fiscal, para decidir en base a la norma, si continua o no con la investigación. Su aplicación en cambio, deviene de una nueva política criminal que tiene como fundamento mejorar el sistema judicial a través de la descongestión del aparato procesal penal. La utilización de una teoría de justicia restaurativa o reparadora, podría verse como una respuesta sistemática al delito, pero se presenta como la proposición de evolución de la justicia penal que plantea que en algunos delitos se podría considerar el daño directo en contra de un individuo específico y de las relaciones interpersonales, por lo que posibilita el restablecimiento de las lesiones originadas por el infractor a la víctima.

Por otro lado, es preciso indicar que el principio de oportunidad actúa conforme a la norma, es decir, su aplicación se ve enmarcada a los casos permitidos en el Código de Procedimiento Penal; por lo que no se contrapone al principio de legalidad ya que como hemos mencionado, la norma constitucional permite su aplicación.

Por lo expuesto, hemos visto la necesidad de aplicar salidas alternativas que permitan que el dueño de la acción penal, es decir el Fiscal, enfatice en las investigaciones de las causas de mayor gravedad respecto del bien jurídico lesionado, pero no olvidemos que el proceso es el instrumento indispensable

para determinar la procedencia o no de la sanción penal, y para decidir el monto de la pena que se ha de imponer.

De esta manera, tanto el principio de oportunidad como todas las salidas alternativas al procedimiento ordinario que analizamos en este estudio sirven para un mismo propósito, la eficiencia en el sistema procesal penal ecuatoriano.

ABSTRACT

The apparition of the principle of opportunity in our legal framework was created as a result of increased crime that our society has been experienced in the last couple of years, for this reason, this procedure is legislated from the adoption of the Constitution of 2008, carrying a continental trend, fully guarantees, minimum intervention and criminal.

So the opportunity principle, is the discretion that is given to the Prosecutor to decide based on the standard, if you continue with the investigation or not. This application instead of a new policy becomes criminal whose foundation improve the judicial system through the device decongestion criminal procedure. Using a theory of restorative or reparative justice, could be seen as a systematic response to crime, but is presented as the proposition of evolution of criminal justice posed in some offenses could be considered as a direct damage against a specific individual and interpersonal relationships, so it enables the recovery of injuries caused by the offender to the victim.

On the other side, it should be noted that the principle of opportunity acts according to the rule, that means that, the application is framed to the extent permitted by the Code of Criminal Procedure so it is not opposed to the principle of legality because as mentioned, the constitutional rule allows implementation.

For these reasons, we have seen the need for alternative solutions that allow the owner of prosecution, in this case the Prosecutor, has to put more offer on investigations of the most serious causes regarding the legally injured, but do not forget that the process is the indispensable instrument to determine the admissibility of the criminal sanction, and to decide the amount of the penalty to be imposed

As a conclusion, both the principle of opportunity and all alternative solutions to the ordinary procedure discussed in this study serve the same purpose, the efficiency of the criminal justice system in Ecuador.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
1. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	4
1.1. El principio de oportunidad dentro del marco jurídico constitucional ecuatoriano	4
1.2. Breve reseña histórica del principio de oportunidad	8
1.3. Sistema acusatorio y sistema inquisitivo	11
1.4. Definición del principio de oportunidad	13
1.5. Importancia del principio de oportunidad	17
1.6. El principio de oportunidad frente al principio de legalidad	23
CAPITULO II	27
2. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	27
2.1. Características del principio de oportunidad	27
2.2. Aplicación y límites del principio de oportunidad	29
2.3. Actuación de los fiscales para aplicar el principio de oportunidad	33
2.4. La discrecionalidad del fiscal en el principio de oportunidad	36
CAPÍTULO III	38
3. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL	38

3.1. Trámite para el ejercicio del principio de oportunidad	38
3.2. La suspensión del proceso	43
3.3. Los acuerdos de reparación	48
3.4. El archivo fiscal y la desestimación	52
3.5. El procedimiento simplificado	57
CONCLUSIONES:	64
RECOMENDACIONES:	67
REFERENCIAS	69
ANEXOS	71

INTRODUCCIÓN

La importancia de este tema radica en la necesidad que tiene la función pública de establecer salidas alternativas que permitan la descongestión del aparato judicial penal, por esta razón, nuestro marco normativo se vio en la necesidad de implementar procedimientos especiales para delitos de baja peligrosidad; es decir, de hasta cinco años de privación de libertad.

Por tanto, nuestro estudio profundiza la aplicación de estos procedimientos en tres capítulos, los cuales presentan un análisis del principio de oportunidad y las demás salidas alternativas que efectivizan su cumplimiento.

El primer capítulo contiene el concepto, la compatibilidad y el alcance jurídico que el principio de oportunidad ha ido desarrollando en nuestro marco constitucional. Consecuentemente, hemos citado algunos autores como Elías Neuman que nos dice que el principio de oportunidad “es la facultad que se le brinda para no acusar y, por ello, no llevar a cabo la investigación o, en otras palabras, no propiciar la acción penal (o aún desistirla), cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que operan como requisitos” (Neuman, 1997, p.96). El segundo capítulo menciona los límites que establece nuestra normativa al principio de oportunidad y analizamos la facultad discrecional que tiene el Fiscal para decidir el procedimiento que debe aplicar en cada caso en particular. En base a este capítulo podemos indicar que el principio de oportunidad va de la mano del principio de legalidad puesto que para su aplicación requiere de la norma. Y por último, el tercer capítulo presenta al principio de oportunidad como el procedimiento eficaz que el Fiscal puede aplicar en los casos permitidos y señalados en el capítulo anterior, pero dentro de este mismo estudio mencionamos a algunos procedimientos especiales que junto con el principio de oportunidad buscan la descongestión del sistema penal.

En base a la investigación que realizamos, hemos descubierto que al principio de oportunidad se lo ha venido aplicando de manera paulatina desde la adopción de la Constitución del año 2008. Es así que en los últimos años, hemos visto un avance en cuanto a su aplicación ya que en el año 2011, el 1.3% de las causas ingresadas a la Fiscalía de la Provincia de Pichincha terminaron a consecuencia de este principio, no obstante en los últimos meses se ha reflejado la existencia de este procedimiento ya que desde octubre del 2012 a febrero del 2013 en la Fiscalía de Quito, han sido 2 las causas finalizadas por el mismo procedimiento. Estos porcentajes reflejan que mediante el transcurso del tiempo, se vuelve necesario y eficiente este principio.

En base a las estadísticas señaladas, nuestro estudio propone la aplicación del principio de oportunidad y las demás salidas alternativas para un eficaz cumplimiento de los operadores de justicia en cuanto a procedimientos se refiere. Sin embargo, es importante mencionar que para aplicar este procedimiento es necesario conocerlo ya que su mayor inconveniente es la falta de conocimiento.

No obstante, el dilema de este estudio recae en la potestad que se le otorga al Fiscal en decidir qué procedimientos no afectan el interés público y por consiguiente no ameritan una sanción; al respecto Montesquieu nos dice que “toda pena que no provenga de la absoluta necesidad es tiránica, y todo acto de autoridad de hombre a hombre que no derive de la absoluta necesidad es tiránico.” (Beccaria, 1959, p. 182), esto quiere decir que mientras no se vulnere el debido proceso como principal determinante del caso, no se afecta por ningún motivo el procedimiento penal, en el caso del principio de oportunidad, no existe dilema en cuanto su aplicación ya que si bien hemos manifestado anteriormente, sus parámetros se encuentran establecidos y nuestra Constitución permite su aplicación.

El principio de oportunidad entonces refleja una salida opcional que no se impone como definitiva ya que si bien es permitida no es obligatoria, esto quiere decir que por cualquier motivo presentado en nuestro estudio, se puede omitir y seguir con el procedimiento ordinario.

Entonces, nuestro estudio incentiva la aplicación del principio de oportunidad, de la suspensión del proceso, de los acuerdos de reparación, del archivo fiscal; y, del procedimiento simplificado, porque se encuentran acorde a las normas constitucionales ecuatorianas, no violan ninguno de los fines constitucionales del proceso penal, protegen la economía procesal, y sobre todas las cosas, buscan el bienestar de la sociedad y el resarcimiento de la víctima como se indica en el tercer capítulo de nuestro estudio.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1.1. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo manifiesta nuestra Constitución en su artículo primero. El profesor Luigi Ferrajoli, indica que: “todos los poderes se encuentran limitados por deberes jurídicos, relativos no solo a la forma sino también a los contenidos de su ejercicio, cuya violación es causa de invalidez de los actos accionables judicialmente y, al menos en teoría de responsabilidad para sus autores” (Ferrajoli, 2011, p. 857). Por lo tanto y de acuerdo a este concepto:

- El Estado es limitado y condicionado, entendiéndose que los derechos naturales ahora son derechos positivos que no pueden ser violentados;
- Los poderes del Estado deben vigilar el eficaz cumplimiento de las garantías constitucionales que precautelan los derechos subjetivos de cada ciudadano, sin importar su raza, sexo, edad, y todas aquellas características que establece el artículo 11, numeral 2 de la Constitución; y,
- El efecto del incumplimiento o violación de los derechos fundamentales deberán ser sancionados.

Partiendo de este concepto, es necesario mencionar al Neoconstitucionalismo como un avance teórico y doctrinario para un Estado constitucional de derechos y justicia. El Neoconstitucionalismo como un paradigma del derecho actual, fue adoptado en la Constitución de la República del Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre del 2008, la cual delimita los poderes del Estado y protege de forma primigenia los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entendamos entonces al Neoconstitucionalismo como el conjunto de mecanismos institucionales y normativos creados en un sistema jurídico-político que desconcentra y limita los poderes del Estado.

Ferrajoli en su obra *La Filosofía del Derecho Contemporáneo*, toma de Hans Kelsen, lo siguiente: “la constitución ya no es sólo el fundamento de autorizaciones y marco del Derecho ordinario. Con conceptos tales como los de dignidad, libertad, igualdad y Estado de derecho, democracia y Estado social, la Constitución proporciona un contenido substancial al sistema jurídico. Esta circunstancia se materializa en la aplicación del Derecho a través de la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad, y en una tendencia ínsita a reemplazar la subsunción clásica de los hechos en reglas jurídicas, por una ponderación que sopesa valores y principios constitucionales”. (Ferrajoli, 2007, p.83), conforme esta explicación, desde la adopción del Neoconstitucionalismo en el Ecuador, la aplicación e interpretación de normas constitucionales ha provocado que dentro de los principios que predominan en nuestro sistema judicial, prevalezca el de ponderación, esto sin duda muestra un avance con respecto al manejo de los poderes, pero es esencial manifestar que se entrega una altísima responsabilidad a los jueces para resolver las causas.

En el derecho penal, el Fiscal a través de la aplicación del principio de oportunidad, es sin duda un elemento fundamental ya que no es el Juez quien se encarga de dirigir la investigación, sino que es el Fiscal a quien se le encarga esta función y por tanto la facultad de aplicar este principio, permitiendo descongestionar las cargas de resolución para los jueces, y con ello garantizar de forma efectiva la aplicación de las normas y principios constitucionales.

Entonces, queda claro que el Ecuador es un país garantista, ya que “busca minimizar la violencia y maximizar la libertad en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos” (Ferrajoli, 2011, p. 852), estas garantías no

son nuevas en nuestra legislación, ya que la Constitución de 1998 demostró gran interés en mantener un Estado de derecho enmarcado en normas que protejan el debido proceso, y con ello entregar a los ciudadanos garantías que velen por su seguridad judicial. El garantismo según Ferrajoli es:

“... técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico estructural y sustancial de las democracias: las garantías tanto liberales como sociales, expresan en efecto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los poderes del estado, los intereses de los débiles respecto a los de los fuertes, la tutela de las minorías marginadas o discrepantes respecto a la mayoría integradas, las razones de los de abajo respecto a las de arriba.” (Ferrajoli, 2011, p. 864).

Esto explica el deber que se asigna a los poderes públicos y la importancia que se da a todos los sectores de un mismo Estado, es decir, velar por los derechos y la aplicación de los mismos. De acuerdo a este concepto, el garantismo penal se centra en diferentes puntos que concuerdan con lo manifestado anteriormente, como en el respeto a los derechos de los ciudadanos de manera irrestricta, el derecho de presentar pruebas dentro de un proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la justificación de actos y la responsabilidad de los mismo, la protección a la víctima; y, demás derechos que garanticen el cumplimiento eficaz del procedimiento penal.

Por lo expuesto, el garantismo y el Estado constitucional de derechos y justicia, aspiran conseguir el mismo fin, ya que ambos buscan la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos; es así que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, impone al Estado los deberes primordiales que debe precautelar y garantizar de forma efectiva.

Sobre lo analizado anteriormente, enfatizaremos ahora que contamos con una Constitución garantista y que somos un Estado constitucional de derechos y

justicia, es así que, la normativa constitucional vigente en el Ecuador, regula el principio de oportunidad en su artículo 195, el cual es analizado por la Doctora Mariana Yépez, de la siguiente manera:

“El art. 195 de la Constitución declara que el Fiscal tomará en cuenta el derecho de las víctimas y el interés público. Este es un mandato de optimización, de admitir los parámetros de interpretación frente a dos principios que tiene la norma, para llegar por medio de un ejercicio de ponderación a interpretar el interés superior, en caso de que se presente en un mismo momento el interés público y los derechos de las víctimas. Además, en la forma en que está redactado el artículo 195, la ponderación podrá ser realizada frente a dos principios y a la aplicación del principio de oportunidad, y de ese modo se obtendrá una posición adecuada de la Fiscalía ante las interrogantes que eventualmente se prestarían, como la de que: ¿El interés público podrá ser ponderado ante los derechos de las víctimas impidiendo la aplicación del principio de oportunidad? La aclaración deviene del sentido del Estado de Derecho que implica que el fin del mismo es el reconocimiento, promoción, garantías de los derechos constitucionales establecidos, y que los derechos someten y limitan a todos los poderes incluso al legislativo. (Yépez, 2010, p.102).

La referida norma constitucional intenta que este principio sea aplicado dentro de la acción penal pública, procurando mantener un sistema judicial libre de congestión, que vaya de la mano con el principio de mínima intervención penal, es así que, el artículo innumerado del Código de Procedimiento Penal, dice: “art...(5.4).- En la investigación penal el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la Acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.” (Código de Procedimiento penal, 2008, Art... (5.4), esto le da al Fiscal la potestad de iniciar o no un proceso penal, tomando en cuenta el interés público sobre la causa y los derechos de quien haya sido víctima en el caso a tratar.

Es importante indicar que, la aplicación de este principio se da como consecuencia de la necesidad en nuestro aparato judicial, de buscar medios alternativos que combatan los procedimientos anticuados, que no siempre lograban satisfacer las exigencias de ciudadanos cansados de un sistema judicial desgastado.

Humberto Rodríguez considera que “se debe establecer un nuevo modelo de enjuiciamiento e incorporar mecanismos contrarios a los principios tradicionales del derecho procesal penal. Los criterios de oportunidad no son suficientes para resolver los problemas generados por la persecución penal pública y por el principio de legalidad procesal. Las consecuencias negativas del principio de legalidad en la justicia penal determinan la necesidad de transformar el modelo de enjuiciamiento penal inquisitivo. Es fundamental abandonar el principio de legalidad procesal”. (Rodríguez, 2007, p.60). En este análisis se considera la necesidad de implementar otros métodos para resolver los problemas penales que enfrenta nuestro país, pero, qué otros métodos serían necesarios incluir en nuestra legislación, si los que ya tenemos deberían ser efectivos?..., por esta razón, lo que busca el principio de oportunidad es el eficaz cumplimiento de la norma y el descongestionamiento de nuestro aparato judicial, al respecto, la doctora Mariana Yépez considera que el principio de oportunidad no se opone al principio de legalidad, ya que trabaja en función de ello, como lo manifiesta el artículo 195, por tanto al juntar estos dos conceptos podemos compartir la idea de que no es necesario abandonar el principio de legalidad como lo menciona Rodríguez, sino más bien establecer una media para que transformemos el aparato judicial pero no implementando nuevos modelos de enjuiciamiento, sino efectivizando los vigentes.

1.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El incremento de crímenes que nuestra sociedad ha sufrido al pasar de los años, ha obligado a que dentro de nuestro marco jurídico procesal penal se desarrollen figuras legales que ayuden a descongestionar el sistema judicial,

por este motivo es necesario precisar el origen del principio de oportunidad no solo para conocer los indicios del desarrollo histórico sino también para comprender que el principio de oportunidad ha sido y será una herramienta que efectiviza los procedimientos penales en nuestro país.

Inicialmente el principio de oportunidad se originó en el derecho anglosajón, Estados Unidos siendo una potencia mundial, manejaba con particularidad los procesos que seguían quienes eran víctimas de la delincuencia, ya que, directamente era el ofendido quien realizaba la persecución; sin embargo, debido a la gran cantidad de delitos se volvió una persecución pública, dándole a la Fiscalía la libertad discrecional de decidir los casos que se llevarán a juicio. (Yépez, 2010, p. 30 a 39)

Pasando ahora a los países del Continente Europeo, cuyo régimen procesal penal era mixto y con tendencia inquisitiva, la necesidad de buscar salidas a la gran cantidad de procesos que se acumulaban y que muchos de ellos no tenían soluciones ni podían ser atendidos por la gravedad de los casos que se presentaban, provocó la denominación del principio de oportunidad.

Al introducirse la Fiscalía en Alemania a mediados del siglo XIX, “el Fiscal tenía la posibilidad de renunciar a la querrela "en casos fútiles", mientras que se creía que esta posibilidad era netamente un procedimiento judicial de oficio. Desde 1848, el Fiscal en Alemania tenía generalmente un monopolio pero no una obligación de acusación. La ley sobre tribunales para niños del 16 de febrero de 1923 y las ordenanzas del 4 de enero de 1924 y 6 de octubre de 1931, son excepciones al principio de legalidad. Las faltas no se perseguían si no cuando el interés público lo requería. Por otra parte, si la culpabilidad del delincuente era leve y las consecuencias del hecho insignificante, el Fiscal con aprobación del Juez Municipal podía renunciar a la querrela”. (Yépez, 2010, p. 37 a 45)

De esta manera, “Al adoptar Alemania, Francia, Holanda, Portugal, España,..., la oportunidad reglada se constituyó en excepciones del principio de legalidad. En cambio en el sistema angloamericano, derecho anglosajón, el principio de oportunidad es la regla como principio rector de la persecución penal. Se desconoce el principio de legalidad procesal y los Fiscales tienen facultades discrecionalmente ilimitadas.” (Malgarejo, 2006, p.31).

Por este motivo, pese a que el principio de oportunidad se originó en el derecho anglosajón nuestra Constitución adoptó este principio de acuerdo al sistema continental, ya que si bien le damos al Fiscal la libertad discrecional de decidir, es también su obligación cumplir con la norma que regula este principio y solo actuar en los casos permitidos en el Código de Procedimiento Penal.

Ante esta situación han ido evolucionando varios cambios dentro del marco jurídico en el que se desarrolla el sistema penal ecuatoriano, iniciando desde el 13 de enero del 2000 con un sistema oral, cuya plena vigencia fue a partir del 13 de julio de 2001; y, posteriormente “... las atribuciones de la Fiscalía General del Estado fueron cambiando hasta definirse en el Art. 195, así pues la propuesta de la Mesa 8 de la Constituyente, aprobado el 7 de mayo del 2008, se concreta en dirigir “la investigación penal de acuerdo a la ley y durante el proceso ejercerá la acción pública de acuerdo a los intereses de la sociedad y los derechos de las víctimas con irrestricto respeto de los Derechos Humanos”. En tanto que el criterio del Fiscal General, quien fue recibido el 8 de enero del 2008, por la misma mesa constituyente No. 8, refleja la necesidad de “implementar todo un sistema de salidas alternativas para evitar congestionamientos en la función judicial y resolver los conflictos de una manera más ágil y dar soluciones efectivas a cada caso”. (Yépez, 2010, p. 99). Por último, se aplica la oralidad desde la fase preprocesal desde marzo del 2009.

Entonces, el principio de oportunidad se implementa en nuestro marco jurídico constitucional como la potestad que se le otorga al fiscal para implementar

salidas alternas que eviten la congestión de los procedimientos que es uno de los más grandes problemas que maneja nuestro país en este momento.

Por lo expuesto, el principio de Oportunidad no es un aspecto novedoso, ya que en otras legislaciones se ha implementado con notable éxito en lo que a agilizar procesos y mejorar la justicia se refiere, lo cual favorece además al atraso judicial y a la aplicación de medidas alternativas que conduzcan a una mejor gestión penal.

1.3. SISTEMA INQUISITIVO Y SISTEMA ACUSATORIO

La diferencia sustancial entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, se relaciona al tema de nuestro estudio, ya que el principio de oportunidad se presenta con fuerza en la Constitución del 2008.

Partiendo de esta idea, Ferrajoli indica que el Sistema Inquisitivo es, “...todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa” (Ferrajoli, 2011, p. 564).

En este sentido, las funciones de acusación, defensa y juzgamiento se encuentran en manos únicamente del juez, de tal manera que se genera un conflicto de intereses, las partes quedan deslindadas de su propio proceso y el acusado es aislado de la sociedad mediante la prisión preventiva. La prueba en cuanto a su ubicación, recepción, y valoración era facultad exclusiva del juez, la prueba más importante que podía receptor era la confesión del reo, llamada “la reina de las pruebas”, la cual obtenían en base a torturas.

Por tanto, esa acumulación de funciones impide la imparcialidad que se busca en un proceso, favorece la arbitrariedad y el procesado queda expuesto a que su defensa no sea válida.

Por otro lado, Ferrajoli dice que: "...se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción." (Ferrajoli, 2011, p. 564).

En referencia al concepto de Ferrajoli, actualmente en el Ecuador la participación del juez se deslinda de la investigación penal y es directamente el fiscal de acuerdo al Art.195 de nuestra Constitución, quien dirige la investigación penal. En esta etapa, el fiscal recopila todos los elementos de convicción, entendiendo a éstos como toda evidencia recogida durante la investigación que posteriormente alcanzará la calidad de prueba en etapa de juicio para que el juez de acuerdo a los elementos de convicción presentados por el fiscal dicte sentencia o accede al archivo provisional o definitivo, según el caso.

Por otro lado, el sistema acusatorio implica que la titularidad de la acción corresponda únicamente al fiscal y sea éste quien persiga e impulse la acción en delitos de interés público, en este sentido, el ofendido, seguirá la acción en delitos privados, según lo establece el Art. 57 numeral 2) del Código de Procedimiento Penal.

Otro rasgo que distingue al sistema acusatorio y que incluso desde la Constitución de 1998, en su Art. 24 numeral 7) existía, es la presunción de inocencia, en nuestro marco legal, el artículo 76 numeral 2) de la Constitución de la República dice: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." (2008), de ahí que el punto de partida del procesamiento penal estará ligado a la supuesta inocencia, por tanto, todo acto probatorio será orientado a comprobar su culpabilidad y su libertad solo podrá ser restringida el momento de la sentencia condenatoria.

El sistema Acusatorio vigente, denota un claro protagonismo de la Fiscalía dentro del procedimiento penal, lo que contribuyó a reducir la impunidad y a fortalecer la estructura de la investigación criminal, no obstante, las principales amenazas para el sector de la justicia, derivadas de los problemas de acceso, transparencia, eficiencia; y, efectividad que subsisten inclusive en los últimos años, y que han tenido tendencia a agravarse por razones de orden público.

Al indicar que es el sistema Acusatorio es el adoptado en nuestra legislación, varios serían los criterios sobre el tema, pues podría sugerirse que es un sistema mixto el que se vive, esto porque aún mantenemos rezagos de las características del sistema inquisitivo, una de ellas es continuar utilizando un manejo escrito de las diligencias que se realizan en la etapa procesal y preprocesal, sin embargo, esto se debe a la exigencia de contar con un respaldo físico dentro de las causas, pero no olvidemos que la oralidad como característica fundamental del sistema acusatorio, se manifiesta en la etapa de juicio, audiencia que cumple además con otros principios: el de contradicción, de concentración, inmediación y de publicidad. En esta etapa todos los elementos de convicción se convierten en prueba una vez que han sido actuados en la audiencia, obviamente bajo el principio de la oralidad. Si bien es cierto existen similitudes en varios de los preceptos de ambos sistemas, pero son las pequeñas diferencias las que marcan la pauta para entender cuál es el sistema que rige en nuestro marco jurídico penal.

Por tanto, la oralidad como característica fundamental del sistema acusatorio, se manifiesta en la etapa de juicio y vela por los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos y por tanto es éste el Sistema que se maneja en la actualidad.

1.4. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad es el mecanismo por el cual se le otorga a la Fiscalía la posibilidad de abstenerse de iniciar el ejercicio de la acción penal al considerar que la presunta infracción cometida no amerita seguir siendo

investigada por varios aspectos determinados en la ley. Sin embargo, al ser parte del sistema continental como hemos mencionado la aplicación de este principio recae en dos principales aspectos:

1. Aplicar el principio de oportunidad de acuerdo a los parámetros de la norma
2. La aceptación del Juez de Garantías penales.

Con esta aclaración citaremos algunos autores que varían criterios en cuanto a la aplicación de este principio.

Partimos entonces de que el principio de oportunidad es un mecanismo de política criminal orientado a la racionalización del sistema penal, “más ello no implica que únicamente tenga como finalidad conseguir el archivo de las denuncias e investigaciones. Es la facultad concedida al Fiscal, quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, a fin de que en determinados casos señalados por la ley, no continúe con la persecución penal, pese a la existencia de elementos que configuren un posible delito y hasta de antijuridicidad”. (Yépez, 2010, p. 33).

En concordancia, Wolfgang Nauck dice que el principio de oportunidad consiste en que la fiscalía, que tiene el monopolio de la acción, no necesita promoverla en todos los casos en los que existe motivo para ello sino, que puede ponderar si la promoción de la acción es oportuna. (Naucke, 2006, p. 213) entendemos oportuna a la aplicación de la ley dentro de este principio por el manejo que los Fiscales le dan a cada caso en particular.

Por otro lado, se considera que el principio de oportunidad es “aquel en atención al cual el Fiscal debe ejercer la acción penal, con arreglo a su discrecional criterio en uno de los determinados supuestos regulados legalmente... y...es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante la cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando”. (Yépez, 2010, p. 31), esta aclaración

no es del todo válida en nuestro estudio, ya que el principio de oportunidad usa la norma para efectivizar los procedimientos que por ley tiene la facultad de decidir, por tanto el principio de legalidad se encuentra presente en cada acción tomada por el Fiscal. Al respecto, Juan Carlos Urazán manifiesta que el principio de oportunidad “permite suspender, interrumpir renunciar a la persecución penal en los casos establecidos en la ley”. (Urazan, 2004, p.8).

Desde el punto de vista de la víctima como de la opinión pública, es necesario que el principio de oportunidad se encuentre regulado “pensemos que en los otros mecanismos el sistema le dice a la víctima que no llevará adelante la persecución penal porque no se trata de un delito o bien porque es imposible hacerlo” (Duce-Riego, 2002, pág. 208). Acorde a esta explicación la víctima u ofendido por el hecho punible tiene la facultad de exigir que se cumpla el principio de legalidad con la ayuda de los tribunales; sin embargo, los procedimientos internos son llevados a cabo porque efectivamente interrumpen la celeridad que requieren otros procesos, o simplemente la víctima resuelve no dar mayor importancia al suceso cometido.

Mauricio Duce J- Cristian Riego R. señala que el principio de oportunidad es la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente al interés público. (Duce-Riego, 2002, pág. 206). Esta es una particularidad del principio de oportunidad ya que pese a encontrarse tipificado en la norma que no debe comprometer el interés público, es fundamental que el Fiscal verifique la existencia de una conducta punible, puesto que solo ante estas se puede ejercer el principio de oportunidad y solamente ahí se podría verificar si compromete el interés público. Bacigalupo en cambio sostiene que “por principio de oportunidad no debe entenderse tan solo la renuncia a la acción penal del Fiscal, si se presentan determinadas condiciones, sino, más bien,

todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo.” (Yépez, 2010, p. 30).

Para Andrés de la Oliva Santos, el principio de oportunidad es aquel “en cuya virtud el ius puniendi estatal no habría de ser declarado o establecido, siempre según los parámetros legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos, sin que estaría sometido al poder atribuido al Ministerio Fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley o con amplio arbitrio; del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese acreditado la existencia de un hecho punible y de que se apareciesen unos presuntos autores del mismo”. (Yépez, 2010, p. 32)

Por otro lado Claus Roxin define a este principio como “aquel por el cual se autoriza al Fiscal a elegir entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, cuando las investigaciones lleven a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad ha cometido un delito”. (Yépez, 2009, párrf. 7), es clara la idea de Roxin, al manifestar que se entrega potestad al Fiscal para abstenerse de seguir con un procedimiento que aparentemente era necesario hacerlo, pero la diferencia clara con el sistema anglosajón está en permitir al Fiscal tomar una decisión simplemente usando su discrecionalidad.

A decir de Julio B.J. MAIER “éste parece un principio ideal de la realización judicial del Derecho penal, a semejanza de la manera según la cual las teorías absolutas resolvían la cuestión de la pena”, recordando el pensamiento de KANT, para quien la pena es la exacta correspondencia al disvalor del comportamiento del autor del delito, razón por la cual se debe imponer y ejecutar aun en casos extremos; y el pensamiento de HEGEL, para quien el delito es la afirmación de la voluntad que es por sí (individual y real) frente a la voluntad en sí (universal y abstracta) contradicción sólo superable por el castigo, la

pena como negación de la negación, confirmándose así el valor del Derecho frente a la voluntad individual. (s/a, 2013, párrf. 1)

En consecuencia el principio de oportunidad ha sido reconocido en múltiples ordenamientos penales del mundo, y busca establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse. Se basa en el postulado de que la acusación penal requiere no solo que exista suficiente merito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso y enfatizar en que se promulgue el derecho conciliatorio para que la esencia del principio de oportunidad se logre, por tanto, este principio establece la posibilidad de que la Fiscalía interrumpa, suspenda o renuncie a la acción penal, amparado en solucionar los problemas de congestión procesal y penitenciaria que vive nuestro país, facultad que se le ha entregado al Fiscal para decidir sobre seguir o no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, con el objetivo de lograr una mejor calidad de justicia. Esta explicación afirma que el Ecuador maneja un sistema Continental, en el cual se cumple la discrecionalidad del Fiscal mientras el mismo cumpla con los parámetros que el Código de Procedimiento Penal tomando en cuenta la gravedad del delito que se cometió y del impacto que este tiene en la sociedad.

1.5. IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Es inevitable establecer la imperiosa necesidad de tener un proceso penal ágil y libre de obstáculos que retrasen el efectivo ejercicio de la acción penal, por lo que, la aplicación de un sistema que simplifique y conduzca a una política de criterio racional enmarcado en la ética podría lograr un óptimo mejoramiento del sistema procesal penal público dentro de nuestro marco jurídico.

Es por ello que este principio ha conseguido establecer un precedente dentro de todas las legislaciones en las que ha sido aplicado, trayendo consigo una mejor administración de justicia, sin que sea necesariamente el fiscal un aplicador de la misma.

La importancia de la inclusión del principio de oportunidad, está en la disminución de las cifras de congestión judicial, fenómeno que conduce a un desgaste innecesario de recursos jurídicos, por lo tanto con la aplicación de este principio, se pretende resolver de manera rápida conflictos menores que se presentan con gran frecuencia y que en la mayoría de los casos no alcanzan a vulnerar materialmente el bien jurídico protegido por el legislador si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

A continuación observaremos las estadísticas entregadas por la Fiscalía Provincial de Pichincha durante el año 2011

Tabla 1. Porcentajes

Tomado de: Fiscalía General del Estado

Tipos de Salidas Alternativas	No.Casos	%
Desestimaciones	25.646	82,05%
Conversiones	29	0,09%
Juicio Abreviado	202	0,60%
<i>Principios de Oportunidad</i>	402	1,30%
Suspensión Condicional del Proceso	230	0,70%
Acuerdos Reparatorios	244	0,80%
Juicio Simplificado	6	0,02%
TOTAL DE DENUNCIAS INGRESADAS	31.258	

De acuerdo al cuadro adjunto, demostramos la aplicación por parte de la función judicial de las salidas alternativas y sobre todo del principio de oportunidad, objeto de nuestro estudio.

Por otro lado, la Fiscalía de delitos flagrantes nos otorgó información que va del mes de octubre del 2012 hasta febrero del 2013 y ayuda a nuestro estudio a demostrar que las salidas alternativas son fundamentales en el aparato

procesal ya que verificamos la aplicación de las mismas y el descongestionamiento que buscamos.

Estadísticas Generales de la Fiscalía de delitos flagrantes de Quito:

Tabla 2. Causas Realizadas

Tomado de: Fiscalía de Delitos Flagrantes

CASOS RESUELTOS	448
CASOS EN PROCESO	279

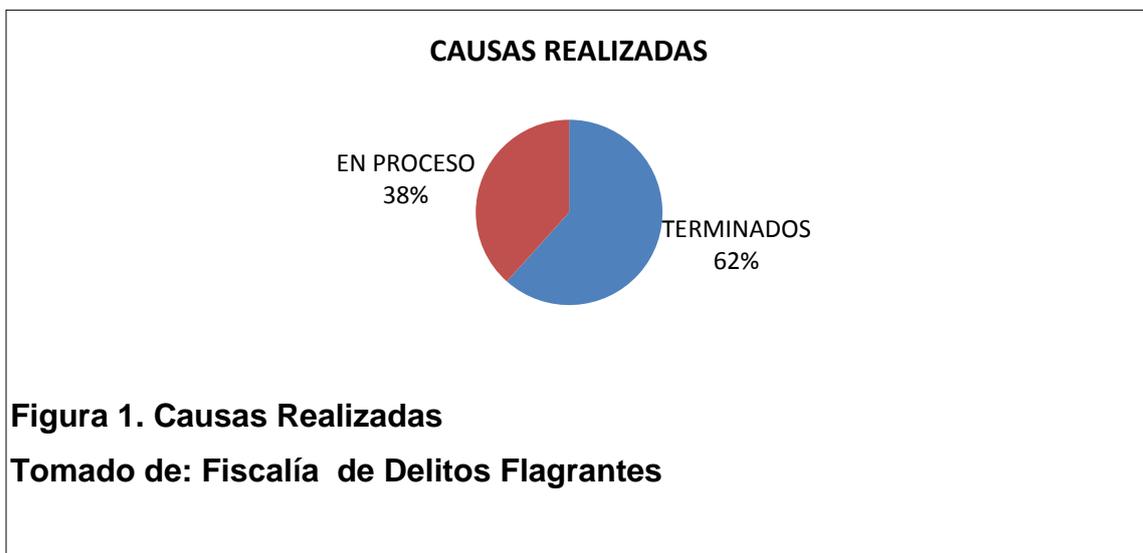


Tabla 3. Causas Realizadas

Tomado de: Fiscalía de Delitos Flagrantes

CAUSAS INGRESADAS	727
-------------------	-----

TERMINADOS	448
SENTENCIA COND. P. ABREVIADO	99
SENTENCIA COND TRIBUNAL	23
ACUERDOS REPARATORIOS	72
SUSPENSION CONDICIONAL	78
SOBRESEIMIENTO	62
CAUSAS NO INICIADAS INDAGACIÓN	114

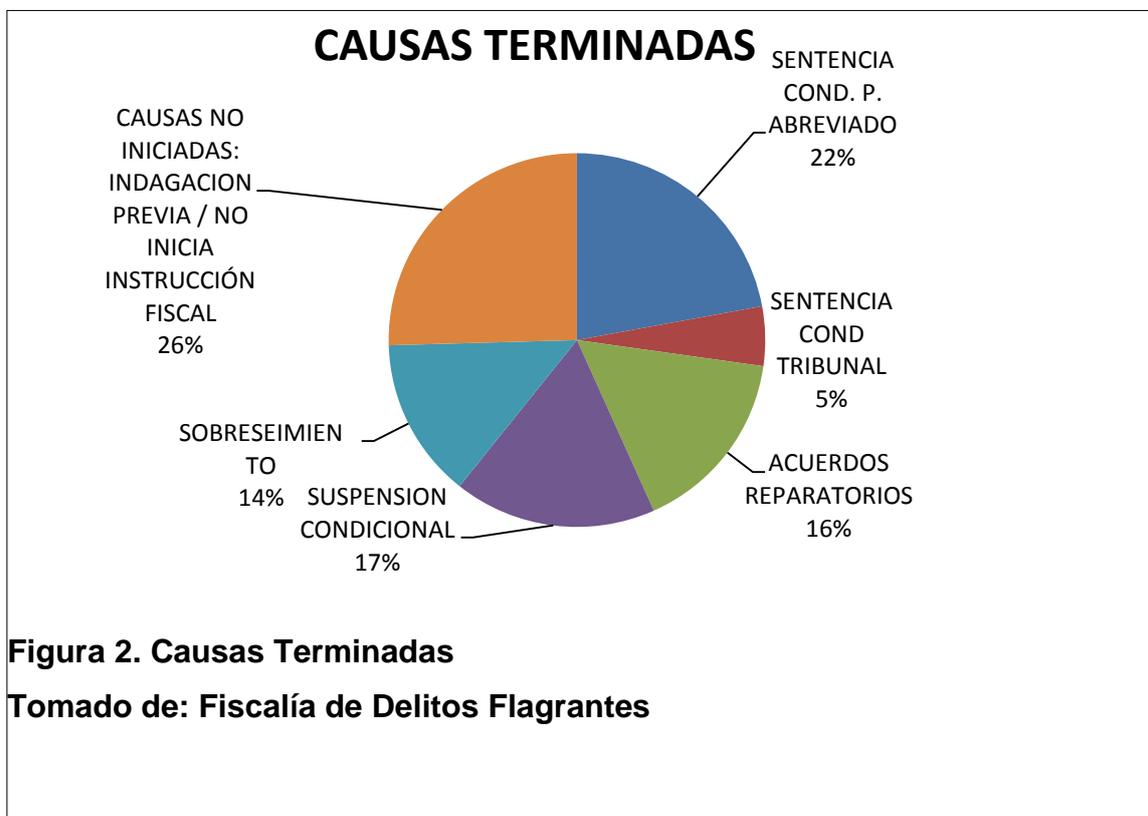


Tabla 4. Causas Realizadas

Tomado de: Fiscalía de Delitos Flagrantes

EN PROCESO	279
INSTRUCCIÓN FISCAL	200
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO	10
LLAMAM. A JUICIO	69

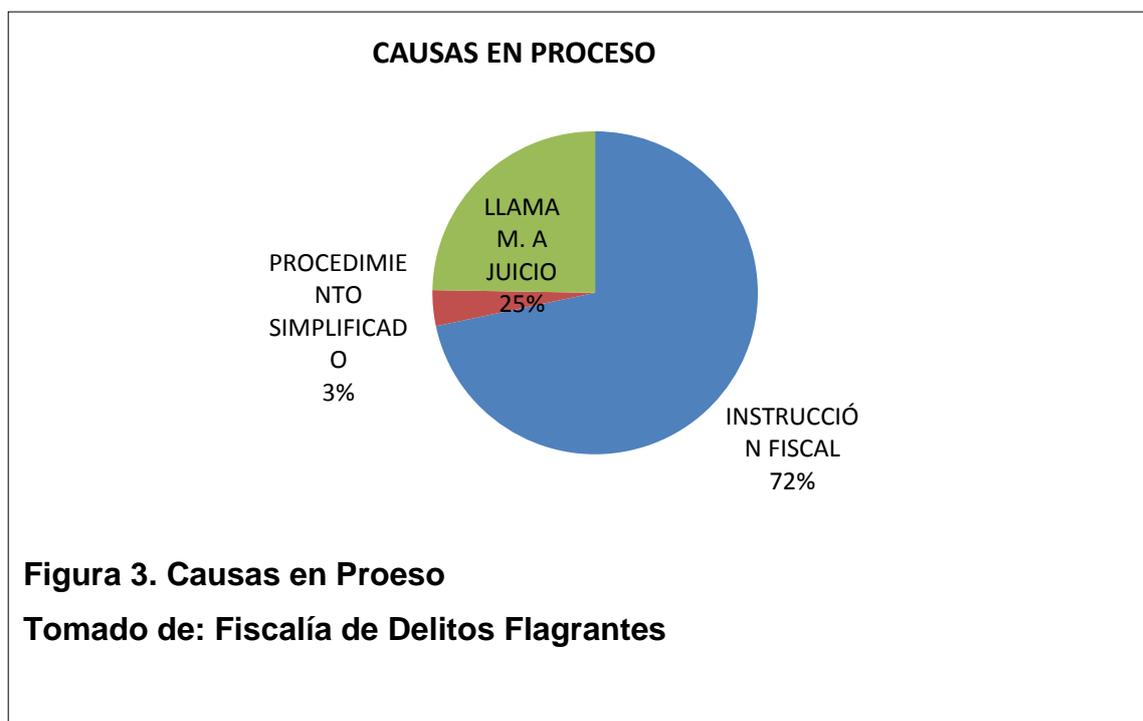
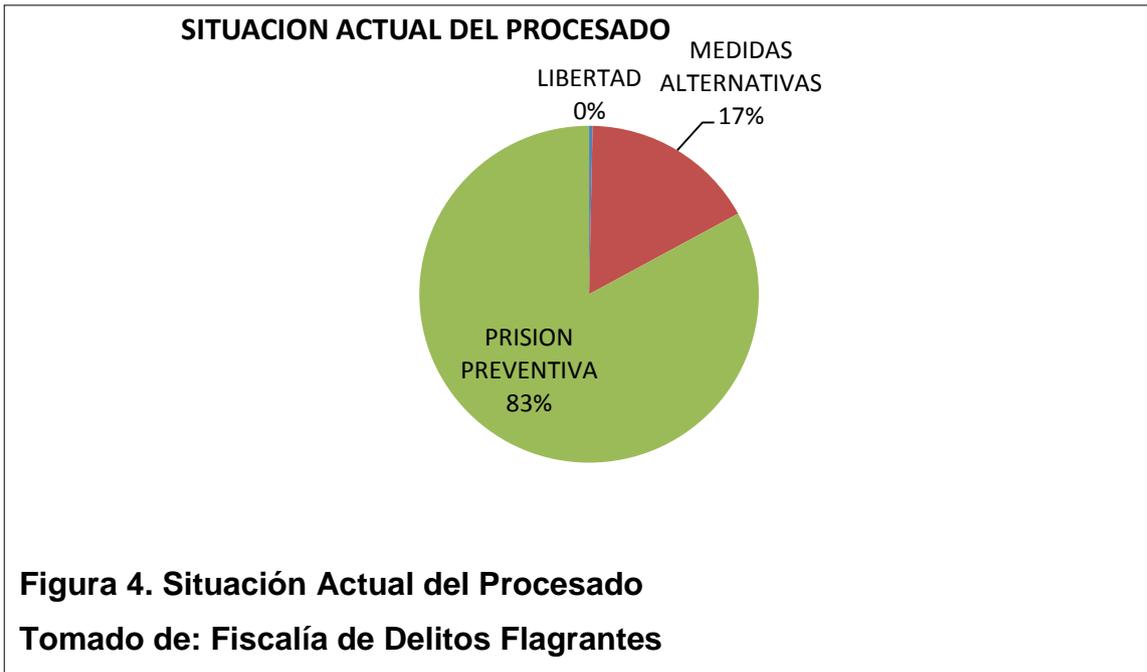


Tabla 5. Causas Realizadas

Tomado de: Fiscalía de Delitos Flagrantes

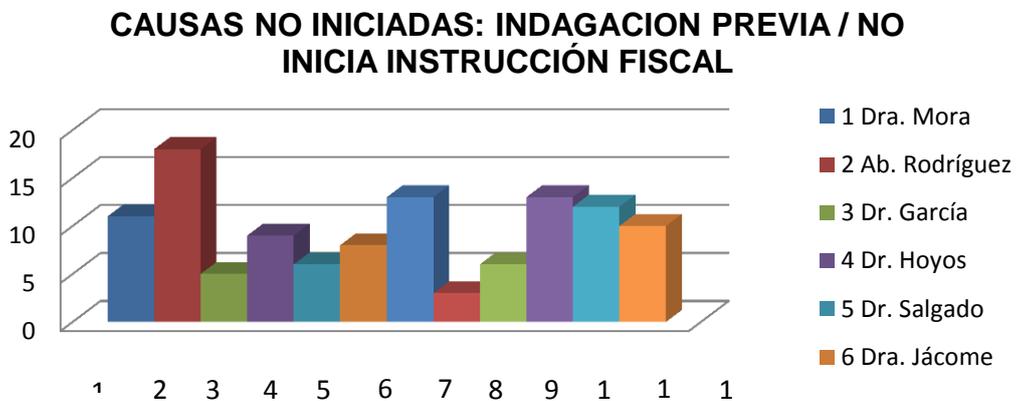
SITUACION ACTUAL DEL PROCESADO	299
LIBERTAD	1
MEDIDAS ALTERNATIVAS	50
PRISION PREVENTIVA	248



Dentro de la misma información presentamos un detalle de los Fiscales que usan el Principio de Oportunidad a través de lo que llamaremos Causas No Iniciadas.

DETALLE GENERAL

Figura 5. Situación Actual del Procesado
Tomado de: Fiscalía de Delitos Flagrantes



Indudablemente, el espíritu del principio de oportunidad está cimentado sobre la necesidad de simplificar, de acelerar y de hacer eficiente la administración de justicia en el país, ésto se logra aplicando sistemas alternativos de soluciones de conflictos a algunos compartimientos de la denominada criminalidad de acto, tal como lo hemos demostrado.

1.6. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Doctor Darío Bazzani explica que: “Hay tres principales concepciones del principio de Oportunidad frente al principio de legalidad

- a) que son opuestos;
- b) que es una excepción; y
- c) que es complementario.

Todos estos criterios se sustentan en teorías discutibles desde varios puntos de vista, pero lo cierto es que el principio de oportunidad no puede ser tratado sin tomar en cuenta el principio de legalidad” (Bazzani, 2006, 212)

En ese contexto el principio de legalidad indica un apego estricto a lo que establecen las leyes dentro de nuestra sociedad, lo cual conlleva a vivir un Estado de Derecho, y garantiza un cumplimiento objetivo de los preceptos legales.

El principio de Oportunidad, se integra a nuestro marco jurídico penal, tras una fuerte necesidad de combatir un sistema judicial en decadencia, ya que la saturación procesal no permitía que las resoluciones penales satisfagan las necesidades que todo un pueblo anhela.

Esta clara la importancia del principio de legalidad, creéramos entonces que el principio de Oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción

penal, pues autoriza al Fiscal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal; sin embargo,

“...la oportunidad es una manifestación del principio de legalidad que tiene como sustento la regulación o limitación proveniente de la ley para su aplicación; significa que el principio de oportunidad se utiliza solo en los casos en los cuales la ley lo determina, y más aún que la Constitución permita su desarrollo. Se trata de la “oportunidad reglada”, caso en el cual no se opone al principio de legalidad, ya que el principio de oportunidad provendría de la ley o se sustenta en ella”. (Yépez, 2010, p. 29).

En este sentido, el principio de oportunidad es un mecanismo a través del cual se faculta al titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la acción penal. Pero esa decisión responde a un proceso de confidencialidad, el mismo que no tiene carácter autoritario, sino de búsqueda de un bien común, que beneficie a toda una colectividad o a la víctima como tal.

La contradicción entre estos principios lo manifiesta Naucke, al sostener que:

“La acentuación del principio de legalidad y el rechazo del principio de oportunidad se basa en dos argumentos. El primero y más importante es la exigencia de igualdad ante la ley. Si todos los ciudadanos son iguales ante la ley, luego deben ser tratados procesalmente por igual todas las personas que, por ejemplo, son sospechosas de un hurto, es decir, deber ser acusadas todas ellas, si eso es posible. El segundo fundamento del principio de legalidad, de importancia difícil de estimar, proviene de la teoría de la pena. Una fundamentación teórica para la pena estatal proviene de la idea de prevención, profilaxis e intimidación. Esta prevención así expresa la hipótesis fáctica, solo puede ser esperada por una justicia penal que evite continuamente decisiones

arbitrarias y vacilaciones extremas. El principio de legalidad debe garantizar esta continuidad.” (Naucke, 2006, p.214).

Si bien Naucke considera que el principio de oportunidad se va en contra de todo lo relacionado al principio de legalidad, este estudio demuestra completamente lo contrario, ya que el principio de oportunidad aparte de estar positivizado dentro de nuestro marco jurídico, aparece como una alternativa a un sistema penal que necesitaba ser cernido de casos inocuos que entorpecían el aparato judicial, dando una clara muestra de prevalencia en la actualidad de soluciones alternativas, dentro de un sistema penal en decadencia.

Por otro lado, es claro que el Principio de Legalidad tiene como fin asegurar un Estado de Derecho, y con ello una seguridad jurídica. Podríamos incluso decir que, este principio es el de mayor trascendencia dentro del Derecho Público, pues en él reposan las normas jurídicas que limitan su poder.

Sin embargo, la aplicación del Principio de Oportunidad representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso, a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. Con la introducción de este principio se deben evitar, por ejemplo numerosos procesos por delitos de bagatela, que irremediablemente tienen que ser procesados distraendo recursos y tiempo que son necesarios para tramitar casos más importantes.

Planteada la idea de evitar un proceso penal compensándolo con medidas alternativas que logren una mejor conducción del mismo, es indudable un claro avance en lo que se refiere a un sistema pegado a normas más humanitarias y muchas veces más efectivas inclusive para reparar el daño causado hacia la misma víctima, bajo un parámetro racional donde se enmarquen los límites de la aplicación de este principio.

Finalmente concluimos con la idea de que, ante este cumplimiento de apego obligatorio del principio de legalidad, el principio de oportunidad no se presenta

como una contradicción a lo que la legalidad establece, sino que se opone al principio de obligatoriedad ya que “Si la Fiscalía o el Ministerio Público están facultados para no ejercer la acción penal, estaría actuando con sustento legal y aún constitucional y no violaría la legalidad en todas sus expresiones, entre ellas: *nullam crime sine poena, nulla poena sine lege*, sino se excepciona el ejercicio obligatorio de la acción penal” (Yépez, 2010, p. 27). De esta manera la misma ley le otorga al representante de la Fiscalía impulsar o no un proceso penal, esto quiere decir que se deja a discrecionalidad del Fiscal continuar con la investigación y cumpliendo con las normas legales puede o no acogerse a la aplicación del principio de oportunidad, para lo cual existen condiciones que la misma ley establece.

De esta forma evidenciamos que el principio de oportunidad debe ir de la mano con el principio de legalidad ya que para su aplicación es necesario cumplir con la ley.

CAPITULO II

2. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

De acuerdo con el capítulo anterior, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos:

- Descongestionar los atascados juzgados y tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.
- Discriminalizar, cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena; y,
- Buscar la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social.

Mencionados los objetivos básicos, la doctrina señala que la característica principal del Principio de Oportunidad es la Discrecionalidad de la que puede hacer uso el Fiscal al ejercer la acción penal para abstenerse de continuar con la persecución penal pese a haber suficientes elementos que determinen una posible existencia del delito, de tal manera que el fiscal debe actuar con discrecionalidad, especialmente al analizar los casos en los que afectan el interés público.

Usando la discrecionalidad como característica fundamental. El Fiscal de acuerdo al principio de oportunidad busca:

- a) Reducir la carga de trabajo en el ámbito penal
- b) Velar ante la posibilidad de aplicar sanciones alternativas
- c) Satisfacer los intereses de la víctima;

Al indicar que el principio de oportunidad vela para que el país cuente con un sistema judicial descongestionado, podemos manejar además la concepción de que con su aplicación se logrará también la descongestión carcelaria que en la actualidad se vive, evitando que quienes infrinjan delitos que no tengan alarma social ingresen a los diferentes y saturados centros de rehabilitación de nuestro país, siendo esta una más de las razones por la que el legislador ha ponderado este malestar social.

Por otra parte para quienes consideran que el principio de oportunidad no es un medio efectivo ya que incumple el principio de legalidad, hemos aclarado ya que su aplicación depende de la norma, por tanto no existe incumplimiento alguno.

José Joaquín Urbano Martínez considera que:

“...como condición para la decisión del Fiscal de renunciar al ejercicio de la acción, suspenderla, o pedir procedimientos alternativos al juicio, se debe conocer lo que ocurrió, o sea los hechos que pueden configurar un delito, y la identificación de las personas que estén vinculadas con el mismo, o intervinieron en cualquier grado de responsabilidad. Por lo demás, el respeto a los derechos del imputado y de la víctima es una garantía en la investigación, así como en las etapas procesales, de manera que de producirse su vulneración, no podría aplicarse el principio, lo que verificará principalmente el Juez, a quien le corresponde calificar el pedido del Fiscal que traducirá su posición discrecional frente a la acción penal”. (Yépez, 2010, p.36)

Ante esta situación el principio de oportunidad “...en presencia de un delito que eventualmente podría ser objeto de una persecución penal exitosa..., por razones de conveniencia social, decide dejarlo de lado... (Duce-Riego, 2002, pág. 208). Sin embargo el ofendido por el hecho punible puede con ayuda de los tribunales, obligar al fiscal a observar el principio de legalidad.

Otra de las características del principio de oportunidad es velar por el interés público, por tanto ningún delito puede afectar el mismo, ya que como mencionaremos, el interés público afecta netamente a la sociedad y a la convivencia de la misma, es por esta razón que antes de iniciar la aplicación de este principio, es necesario tener claro los delitos que afectan a todo un pueblo. Es importante mencionar que para la aplicación del principio de oportunidad se debe demostrar la existencia de una conducta punible, puesto que, si no es considerado como delito, este principio no puede ser utilizado.

2.2. APLICACIÓN Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La obligación que tiene el Estado de castigar toda acción que sea cometida por un individuo que vaya en contra de la sociedad, es un precepto propio del principio de legalidad como se ha explicado; sin embargo, la necesidad de descongestionar el sistema ha provocado que el principio de oportunidad sea implementado en nuestro marco constitucional como una alternativa que permita al fiscal desistir de la investigación.

De acuerdo al art. innumerado (39.5) del Código de Procedimiento Penal, los casos en los que se puede aplicar este principio son:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público,
2. No implique vulneración a los intereses del Estado ,
3. Tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión,
4. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufiere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o,
5. Tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo de consanguinidad.

Por tanto, el fiscal no cuenta con la facultad de aplicar el principio de oportunidad en delitos que afecten gravemente el interés público, ya que su incumplimiento provocaría malestar en la sociedad y por tanto en nuestra

convivencia. Cuando nos referimos a sociedad, nos enmarcamos en la clase de delitos que afectan al núcleo familiar, ya que es el interés público es el que todos tenemos en común y por esta razón, afectar a cualquiera de ellos incitaría al desorden y a la inestabilidad de un pueblo.

La vulneración a los intereses del Estado no permiten la aplicación de ningún procedimiento especial y son todos aquellos delitos que afectan la administración pública, la fe pública, los fondos públicos, la soberanía, la integridad; y, son cometidos por funcionarios públicos o funcionarios que por el ejercicio de sus funciones perjudican al Estad; sin embargo, la norma es clara en cuanto estos delitos ya que se encuentran tipificados y sancionados en el Código Penal y pese a que son inconfundibles, es necesario mencionarlos para tener una idea clara de lo importantes que son para nuestra sociedad y el impacto que puede tener cada uno de ellos.

Para tener clara la idea de cuando afecta al interés público y cuando afecta el interés del Estado, nos enmarcamos en la tipificación de cada uno y comprenderemos que pese a que ambos afectan al interés público, también afecta directamente a la sociedad y al interés del Estado, como su nombre lo indica, afecta directamente al Estado, sea económica, política o de cualquier otra índole.

Los delitos que no superen los cinco años, son susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad, ya que el listado que indicaremos servirá para constatar que no afecten gravemente el interés del ofendido. De acuerdo al Código de Procedimiento Penal los delitos menores a cinco años son:

ANEXO 1

Los delitos donde el infractor sufiere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal son reconocidos en nuestra normativa; sin embargo, la norma no es totalmente clara ya que una vida normal depende de varios factores que en su mayoría podrían considerarse subjetivos, por tanto analizar

los posibles hechos que imposibiliten al procesado recae netamente en la discrecionalidad del fiscal. Pese a lo manifestado para comprender un poco más sobre este análisis, señalaremos un ejemplo breve y extremo. Visualicemos un entorno en el que el sospechoso se encuentra robando una cantidad de dinero mayor a los dos mil dólares, inmediatamente llegan al auxilio de la víctima y por huir cruza la calle y un auto lo atropella, en este sentido el delincuente sufre daños tan severos que provocan: pérdida de vista, pérdida de memoria, inmovilidad de extremidades y fracturas en su cuerpo. Este es uno de los casos en los que efectivamente se demuestra la incapacidad que sufrió el infractor y por tanto la imposibilidad de llevar una vida normal.

Los delitos culposos donde los únicos ofendidos fuesen el cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, demuestran principalmente que, a medida de la proporcionalidad, el sujeto que ha cometido el delito ya ha sido castigado por los daños causados a sus familiares, por tanto el equilibrio que se propone a este caso en particular recae en el sufrimiento ocasionado.

Dentro de la misma explicación, hay casos específicos donde el Fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación y por ende la aplicación del principio de oportunidad.

Los casos son:

- delitos de violencia sexual,
- violencia intrafamiliar,
- delitos de odio.

En cuanto a estos delitos, el art. 81 de la Constitución dice:

“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades,

requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”

Por tanto, la protección que se da a cada uno de los delitos mencionados evita que cualquier procedimiento especial sea utilizado, esto debido a que su gravedad e importancia requiere un juicio ordinario.

Siendo un país garantista como lo hemos indicado, la protección sexual tanto al hombre como a la mujer se encuentra establecido en el artículo 66, numeral 3. Literal a), de nuestra Constitución, comprendido como un derecho a la integridad personal.

La violencia sexual entonces, no solo consiste en la penetración del miembro viril, en el caso del hombre a la mujer, sino también, el hostigamiento, el abuso, la prostitución a niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y en general al pueblo ecuatoriano. El Ecuador en los últimos años, ha sufrido un incremento alarmante de violaciones a jóvenes de entre 13 y 20 años, ya que el libertinaje actual conlleva a que sean víctimas de este fatal delito, sin embargo, es importante mencionar que no todas las violaciones son denunciadas a la Fiscalía por miedo u opresión.

La violencia intrafamiliar, se manifiesta como la agresión física y moral por parte de uno de los miembros de la familia en especial contra mujeres y niños quienes por su condición son más vulnerables a este tipo de tratos, por este motivo nuestra Constitución respalda y protege de toda violencia a la que puedan ser sometidos, ya que no solo afecta a la sociedad sino también a los derechos humanos y por tanto tratados internacionales, por este motivo el principio de oportunidad no puede ser aplicado, ya que las probabilidades de que el maltrato se repita son muy altas.

Los delitos de odio, se encuentran enmarcados en el Código de Procedimiento Penal como la afectación física o moral de una o más personas, sea por su color de piel, por su raza, sexo, estado civil, religión, edad, discapacidad, u origen nacional o étnico, incluso los funcionarios públicos que nieguen o retarden un proceso por cualquiera de los motivos indicados serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la norma. En concordancia la Constitución en su art. 11 numeral 2, señala que todas las personas contamos con los mismos derechos y que:

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” (2010).

Por tanto, los delitos de violencia sexual, los delitos de violencia intrafamiliar; y, los delitos de odio, no permiten la aplicación del principio de oportunidad o cualquier otro procedimiento alternativo debido al impacto que cada uno de ellos tiene en nuestra sociedad, la fiscalía como principal interesado en la protección a la víctima, no puede permitir la violación a estos delitos, ya que en el caso de existir acuerdos reparatorios, estos se podrían romper y por tanto la víctima quedaría en indefensión.

2.3. ACTUACIÓN DE LOS FISCALES PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

“La actual Fiscalía General del Estado era parte del Ministerio Público, el mismo que como Órgano de Control nació con la Constitución de 1998, con

características de unidad, indivisibilidad e independencia en sus relaciones con las ramas del poder público, teniendo además autonomía administrativa y económica.” (Yépez, 2010, p. 108)

Por otra parte, al adoptar el sistema acusatorio se otorgó mayor protagonismo y responsabilidad a la Fiscalía pues es ésta Institución quien dirigirá el proceso de investigación y la facultad de aplicar el principio de oportunidad; pues el art. 195 de la Constitución indica precisamente las funciones que debe cumplir:

- Dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal
- Ejercer la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.
- De hallar fundamento, acusará ante el Juez competente, a los presuntos infractores.
- Impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Así mismo el Código de Procedimiento Penal en su art. 25 señala que el fiscal:

- Acusará a los presuntos infractores ante los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales competentes,
- Impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

De esta manera decimos que:

“Nuestro ordenamiento jurídico comprende al principio de oportunidad como la facultad que tiene el Fiscal para pronunciarse sobre la viabilidad de la acción penal, en razón a determinadas previsiones legales de discrecionalidad, incorporados por el legislador para delimitar la aplicación del principio y evitar un uso que desnaturalice su finalidad, sin embargo la ratio legis, establece la aplicación de dicho principio en sede fiscal y en ámbito jurisdiccional, en el cual tiene el dominio de la situación la autoridad fiscal, incluso más que el propio imputado, de quien se requiere su consentimiento expreso.” (Cabrera, 1994, p. 131)

Por lo expuesto el principio de oportunidad es el ejercicio legítimo de una potestad discrecional de los fiscales y su aplicación genera discusión en cuanto a la vulneración del principio de legalidad; sin embargo, cumplir los parámetros establecidos en la norma y considerar la mínima intervención del derecho penal, no vulnera ni afecta la existencia del principio de legalidad.

El fiscal entonces debe utilizar su discrecionalidad en el momento de la aplicación del principio de oportunidad, sin embargo, es necesario aclarar que, pese a que es el fiscal quien decide si se debe seguir con la investigación o no, en ningún momento se le ha entregado la facultad de aplicar justicia, sino mas bien tomando en cuenta el criterio de discrecionalidad, podrá hacer uso en aquellos supuestos delictivos que por la insignificancia y mínima culpabilidad o exigua participación del procesado, no afecte gravemente el interés público.

En el capítulo siguiente señalaremos el trámite que se debe seguir para la aplicación del principio de oportunidad, sin embargo es necesario mencionar que el Fiscal tiene el rol más importante en este procedimiento ya que es él quien decide qué pasará con la investigación, tomando en cuenta todos los elementos de convicción.

Ante esta situación, el fiscal dentro de este procedimiento debe:

- Utilizar su discrecionalidad.
- Solicitar al Juez la aplicación del principio de oportunidad.
- Fundamentar los motivos de su decisión.
- Si el juez acepta, solicitar el archivo del proceso.

Finalmente, consideramos que velar por la legalidad es propio del Ministerio Público, y actuar con legalidad es obligación de La Fiscalía. (Yépez, 2010, p. 113)

2.4. LA DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL EN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La discrecionalidad constituye la facultad que se le otorga al fiscal de usar medios extra punitivos para solucionar ilícitos de manera rápida y eficaz, cuya medida se sustenta sobre determinados presupuestos que la naturaleza del hecho punible debe cumplir para su sometimiento. De esta manera:

“La discrecionalidad de los fiscales para iniciar o no una investigación y la persecución penal no puede ser arbitraria sino orientada por razones que beneficien a la colectividad en general o la víctima en particular, sino también los elementos orientadores las directrices de la política penal, que bien pueden serlo en virtud de la clase de delito, por ejemplo que no revista mayor gravedad, o para otorgar una reparación inmediata y proporcional a las víctimas, pero siempre respetando sus derechos”.
(Yépez, 2005, párrf. 37).

En consecuencia, la discrecionalidad no atribuye a los fiscales la facultad de definir si una conducta es punible o no, porque ello corresponde exclusivamente al legislador, sino que para cumplir su función se le posibilita la priorización de seguir unos delitos, frente a otros, en virtud de varias circunstancias, como pueden ser los daños ocasionados por los delitos, la alarma social, las condiciones del responsable, etc.

El tratadista Mestre Ordóñez señala que en lugar de hablar de un principio de oportunidad lo correcto sería referirse a la discrecionalidad del fiscal para acusar en los sistemas procesales penales,

“... el principio de oportunidad – o, lo que es lo mismo, la facultad discrecional para perseguir a los criminales o presentar la acusación en el proceso penal por parte de la fiscalía – siempre y cuando se implementen controles adecuados, es un instrumento de política criminal que favorece la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y que se aviene, con más armonía que la necesidad en la

acusación, al sistema acusatorio y a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tanto víctimas como victimarios.” (Aristizabal, 2005, p.18)

Al respecto, la discrecionalidad es una herramienta que favorece al Estado, ya que a través del principio de oportunidad, se evita la congestión y la tara de procesos que ameritan una acusación.

La discrecionalidad conceptualmente, es tal vez uno de los puntos claves en lo que al ámbito de la aplicación del principio de oportunidad se refiere, pues el fiscal lleva consigo la responsabilidad de actuar bajo este parámetro dentro de un marco de ética. La potestad discrecional otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración un tanto subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos. Ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no está fuera de los parámetros legales, sino por el contrario remitido por la ley, de tal suerte que, como bien lo anota el tratadista García de Enterría, “no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino... sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto”. (García de Enterría, 1994). Por tanto el principio de oportunidad busca descongestionar los procedimientos penales ya que hay delitos que quebrantan gravemente el interés público y que por tanto requieren de un procedimiento ordinario, mientras que los procesos de baja criminalidad, solo provocan una tara para estos delitos que perturban la convivencia social.

Ante lo recabado podemos asegurar que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función, vale decir, la potestad discrecional es tal, sólo cuando la norma legal la determina de esa manera. En consecuencia, la discrecionalidad no puede ser total sino parcial, pues, debe observar y respetar determinados elementos que la ley señala.

CAPÍTULO III

3. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. TRÁMITE PARA EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad en el Ecuador como lo hemos indicado, se incorpora a partir de la Constitución del 2008, hecho que permite a los fiscales identificar los casos que se llevarán a juicio y los casos que ameritan una salida alternativa.

El art. 169 de la Constitución dice:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (2012).

El principio de oportunidad, por tanto, debe cumplir con la norma Constitucional y la aplicación de la misma, de esta manera, es necesario recalcar la obligación que este procedimiento tiene de cumplir el Debido Proceso ya que el art. 76 de la Constitución determina que en todos los procesos en los que haya derechos y obligaciones se debe aplicar esta garantía. Al respecto el Código de Procedimiento Penal en su art. 5, dice:

“Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediatez, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.” (2012).

En consecuencia, la Fiscalía tiene la obligación de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación; sin embargo, es facultad del fiscal la aplicación de este principio sin que por esta razón se viole el Debido Proceso, así lo manifiesta el art. 195 de la Constitución.

Señalada la tutela de los preceptos del debido proceso sobre la aplicación del principio de oportunidad, es importante indicar que pese a la decisión de la Fiscalía, es el juez de garantías penales, quien se cerciorará de que la resolución del fiscal se apegue a lo establecido en la norma, de no estar de acuerdo, enviará al fiscal superior, quien se encargará de que la investigación continúe. Este trámite es similar al que se lleva en otras resoluciones fiscales, por lo que no causará ningún estrago ni confusión el momento de ser aplicado.

Ahora bien, es importante resaltar la facultad que se le otorga al ofendido el momento en que este principio es aplicado de continuar con la acción civil, ya que este derecho de ninguna manera puede ser vulnerado, es decir que no porque el fiscal prescinda de iniciar acción penal el ofendido está exento de iniciar un proceso civil para reparar el derecho que considere haya sido violentado.

De acuerdo a lo manifestado, las características para la aplicación del principio de oportunidad son:

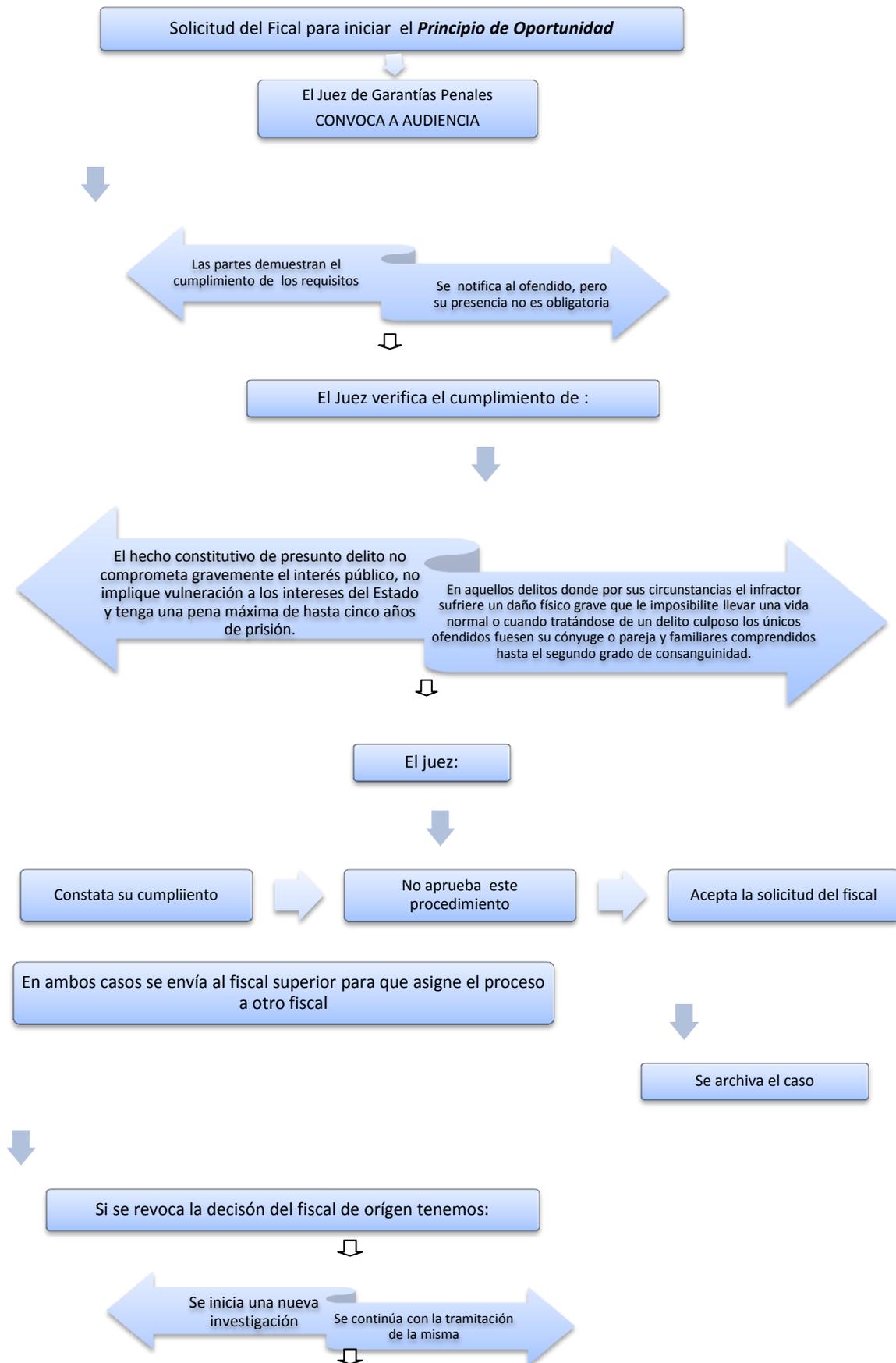
1. El Fiscal solicite la aplicación del principio de oportunidad,
2. Las partes deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el capítulo anterior,
3. La constatación del cumplimiento por parte del juez de:
 - ✓ Que el hecho constitutivo del presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión.
 - ✓ En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o

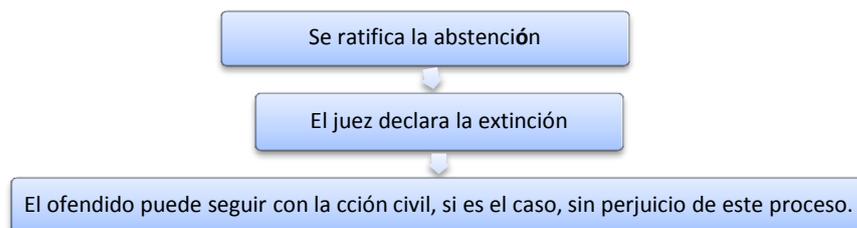
pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

4. Se declare la extinción de la acción solicitada.

El trámite del principio de oportunidad:

Figura 6. Trámite del Principio de Oportunidad





Este estudio no solo representa la manera eficaz de resolver un proceso, sino también las diferentes formas de reparar el daño causado a la víctima, por tanto nuestro objetivo principal se enmarca en “la **busqueda** y construcción de un sistema penal que se perciba como justo, tanto desde el punto de vista del autor como del de la víctima...” (Heredia, 2005, p. 29).

Por esta razón, relacionaremos nuestro estudio con el análisis de tres modelos diferentes de reparación de conflictos. Cada procedimiento que señalaremos en este capítulo cuenta con una manera diferente de sancionar ya que la participación que tienen los sujetos procesales difiere de la salida alternativa que se tome.

Cabe indicar que los tres modelos de reparación de conflictos se encuentran señalados en el libro “Mediación Penal de la Práctica a la Teoría”, cuyo análisis sirve para demostrar que todas las salidas alternativas que tenemos buscan un mismo objetivo que es evitar la congestión en nuestro aparato procesal. La mediación por ejemplo no se puede utilizar en todos los casos penales y es esta la razón por la que existen otro tipo de procedimientos que si bien tienen la misma idea de descongestionamiento difieren en su manera de aplicación.

El primer modelo que analizaremos consiste en la participación del juez como el sujeto que toma la decisión en el proceso, esto en cuanto a que la víctima no interviene y el procesado sabe que tendrá una condena por el delito que cometió, sin embargo de ello, la condena que se le establecerá será menor a la que en un proceso ordinario se le daría ya que el objetivo de este modelo es reducir la excesiva carga de casos que los tribunales tienen. La relación que existe entre este análisis y nuestro estudio se encuentra en el Procedimiento

Simplificado, ya que se enmarca perfectamente en la explicación que daremos en el numeral 3.5 de este mismo capítulo.

El segundo modelo es llamado “suspensión del juicio a prueba”, este proceso se desarrolla de una manera diferente ya que es el juez quien determina las medidas que deberá cumplir el procesado para que su juicio sea reducido, en este caso en particular las medidas a tomar no son necesariamente las de resarcir a la víctima sino las que el juez considere necesarias para la rehabilitación del procesado. A este modelo en cambio lo relacionamos con la Suspensión Condicional del Proceso ya que el concepto es manejado de la misma manera, sin embargo, la única diferencia se encuentra en la aceptación que el el detenido debe hacer en cuanto al cometimiento del delito.

El tercero y último modelo es la alternativa al sistema penal ya que son las partes quienes deciden establecer un acuerdo que beneficie tanto al detenido como a la víctima sin que exista la necesidad de que un tercero imponga su criterio oblique a que se lo cumpla. Dentro de nuestro estudio este modelo se enmarca a lo que llamamos Acuerdos Reparatorios, que si bien hay un tercero que debe estar de acuerdo y acceder a este compromiso, es decisión de las partes sanear el problema.

Por lo expuesto, los tres modelos indicados se relacionan con los procedimientos alternativos que tiene nuestro sistema penal y que detallaremos cada uno haciendo referencia la norma que permite su aplicación.

3.2. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La suspensión del proceso como se indicará posteriormente implica la renuncia condicional a la persecución penal por parte del fiscal, esta aclaración nos permite asociar al Principio de Oportunidad frente a este proceso ya que como hemos estudiado en capítulos anteriores, este principio busca prescindir de la acusación penal frente a casos que no ameritan seguir un proceso ordinario.

Por tanto la suspensión condicional se relaciona al principio de oportunidad por la potestad que tiene el fiscal de decidir qué casos los llevará a un procedimiento ordinario y qué casos ameritan un proceso diferente.

“La suspensión condicional “es definida como aquella salida alternativa que se concede por medio de una solución judicial, en caso de cumplirse los requisitos previstos en la ley, previo acuerdo entre procesado y fiscal, mediante el cual, se suspende la tramitación del procedimiento penal, durante un plazo judicial no superior a dos años, sometiéndose, al procesado, al cumplir de una o más condiciones, durante este período, las que una vez, cumplidas, facultarán al juez de garantías penales para declarar la extinción de la acción penal.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 164).

La suspensión condicional como lo indicamos en el párrafo anterior, detiene el ejercicio de la acción penal siempre que el procesado acepte el delito que cometió para que junto con el fiscal puedan solicitar al juez de garantías penales que se aplique la suspensión condicional, sin embargo es importante aclarar, que es el juez de garantías penales es quien acepta la petición de las partes y quien verificará que se cumpla satisfactoriamente las reglas que le impusieron al procesado, caso contrario se declarará extinguida la acción penal.

En este procedimiento, el ofendido lo que busca es reparar el daño que causó, cumpliendo satisfactoriamente las condiciones dispuestas por el fiscal por el máximo de dos años.

Entre las condiciones que le pueden imponen al procesado se encuentran:

- La prohibición de acercarse a la víctima
- La prohibición de acercarse a ciertos lugares y
- Presentarse cada semana ante el fiscal.
- Que consiga un trabajo

- Que realice labores para la comunidad.
- Reparar el daño a la víctima.

Las condiciones impuestas por el juez o por el fiscal son de carácter obligatorio, por tanto su incumplimiento causaría que el inicio de un nuevo proceso y por tanto el juicio se reanudaría.

El art. 37 del Código de Procedimiento Penal dice:

“En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el procesado admita su participación.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.” (2012)

Por tanto este artículo nos indica cuáles son los requisitos para que aplique este proceso:

- Que se trate de delitos sancionados con prisión o reclusión menor de hasta cinco años de privación de libertad.
- Que se haya realizado la imputación o formulación de cargos.
- Cargos del acuerdo entre el fiscal y procesado.

- El fiscal debe comunicar al juez la propuesta de suspensión condicional del procedimiento.
- Que el acuerdo sea aprobado, en audiencia, por el juez de garantías penales
- Que la suspensión condicional del procedimiento se realice ante el juez de garantías penales.
- Que comparezcan a la audiencia el fiscal, el defensor y el procesado.
- Que las condiciones impuestas al procesado sea una o mas de las señalada, expresamente en la ley.

Los delitos que no superen los cinco años de prisión suponen un listado amplio, los cuales se encuentran manifestados en el capítulo anterior, y solamente estos pueden ser utilizados para los acuerdos reparatorios, sin embargo de ello, este requisito se lo aplica de acuerdo a su gravedad ya que no pueden ser delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad como lo manifiesta el art. 37 CPP.

Pese a que dentro de los requisitos no se menciona que se debe solicitar los acuerdos reparatorios en la audiencia de formulación de cargos, es importante señalar que para que esta figura sea aplicable debe haber un procedimiento previo, por esta razón es que incluimos este requisito a nuestro listado.

La constancia del acuerdo entre el fiscal y el procesado se deberá hacer de manera verbal contando siempre con la presencia de su defensor, sin embargo para constancia y para respaldo sería viable que el acuerdo que han pactado sea por escrito para que posteriormente se lo entregue al juez y se logre el objetivo final que el archivo definitivo.

La propuesta de la suspensión condicional del procedimiento que el fiscal comunica al juez se lo hace verbalmente, sea en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos o en la audiencia para dar inicio a la instrucción fiscal. Si estos puntos no se ha solicitado la suspensión condicional,

se deberá solicitar una nueva audiencia para proceder con esta salida alternativa.

El juez de garantías penales es quien debe aprobar en audiencia el acuerdo, tal como lo manifiesta el art. 37 CPP. Que dice: “La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.” (2012)

La suspensión condicional se debe realizar ante el juez de garantías penales, como hemos indicado es el fiscal con el procesado quienes se ponen de acuerdo para dar paso con este proceso, sin embargo es al juez de garantías penales el que debe conocer este acuerdo para dar su aprobación, por tanto es necesario tanto el fiscal como el procesado tener la idea clara de lo que van a solicitar para que no existan confusiones ni malos entendidos el momento de la presentación al juez.

Como es evidente, el fiscal y el procesado deben asistir a la audiencia, esto en cuanto a que son ellos los interesados de que el proceso se termine lo antes posible y porque si bien es el fiscal quien solicita al juez este acuerdo, es necesario que las partes se encuentren claras y se evidencie la aceptación de ambas partes.

Y por último, que las condiciones impuestas al procesado sean una o más de las señaladas, expresamente en la ley, esto debido a que el art. 37 del CPP dice: “... el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente.” (2012), por tanto concluimos indicando que es el juez de garantías penales quien toma la decisión e impone las condiciones.

3.3. LOS ACUERDOS DE REPARACIÓN

“Consiste en un acuerdo entre el procesado y el ofendido, para que el primero repare las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente, de algún modo que resulte satisfactorio para el segundo, y que, aprobado por el juez de garantías penales y cumplido íntegramente, produce, como consecuencia, el archivo definitivo de la causa. También son entendidos como, aquella salida alternativa que se concede en una audiencia, por medio de una resolución judicial, si la víctima y el procesado hubieren convenido en una reparación, en los casos y con las formalidades previstas en la ley, generándose con ello, la extinción de la responsabilidad penal.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 139).

El art. 37 del Código de Procedimiento Penal nos dice que:

“Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.” (2012).

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En pocas palabras los acuerdos reparatorios tienen por objeto reparar el daño causado por parte del procesado y archivar la causa de manera provisional, hasta que el procesado cumpla lo ofrecido, cumplido el acuerdo y con conocimiento del tribunal se archiva la causa de manera definitiva. Como lo manifiesta el art. 39 del Código de Procedimiento Penal.

Es fundamental señalar que pese a que es decisión de las partes, es el fiscal quien recibe de manera escrita su petición por tanto actúa como un filtro previo a la aprobación del juez. Ante esta situación es evidente el control judicial que manejan tanto el fiscal como el juez ya que eventualmente podría existir casos que afecten el interés público.

Debemos aclarar que los acuerdos reparatorios no necesariamente son acuerdos que se subsanan de manera económica, hay varias alternativas que se pueden dar mientras que el ofendido se sienta resarcido por el daño que se le cometió y que el procesado pueda dar cumplimiento.

Los requisitos que debemos cumplir para la aplicación de los acuerdos reparatorios son:

1. Delitos en los que no cabe conversión
2. Que la instrucción se haya iniciado
3. Que el acuerdo entre el procesado y el ofendido conste por escrito
4. Que el acuerdo escrito sea ante el fiscal
5. Que el acuerdo sea aprobado en audiencia por el juez de garantías penales
6. Que el acuerdo reparatorio se realice ante el juez de garantías penales
7. Que comparezcan a la audiencia el fiscal y el defensor.

Cada requisito se encuentra enmarcado en las explicaciones antes mencionadas.

Los delitos que procederían a un acuerdo reparatorio son:

- Delitos que no comprometan el interés social
- Delitos que no sean contra la administración pública o que afecten intereses del Estado
- Delitos que no traten de violencia sexual
- Delitos que no traten violencia intrafamiliar
- Delitos que no sean de odio
- Delitos que no sean de lesa humanidad
- Y que la pena máxima no sea mayor a 5 años.

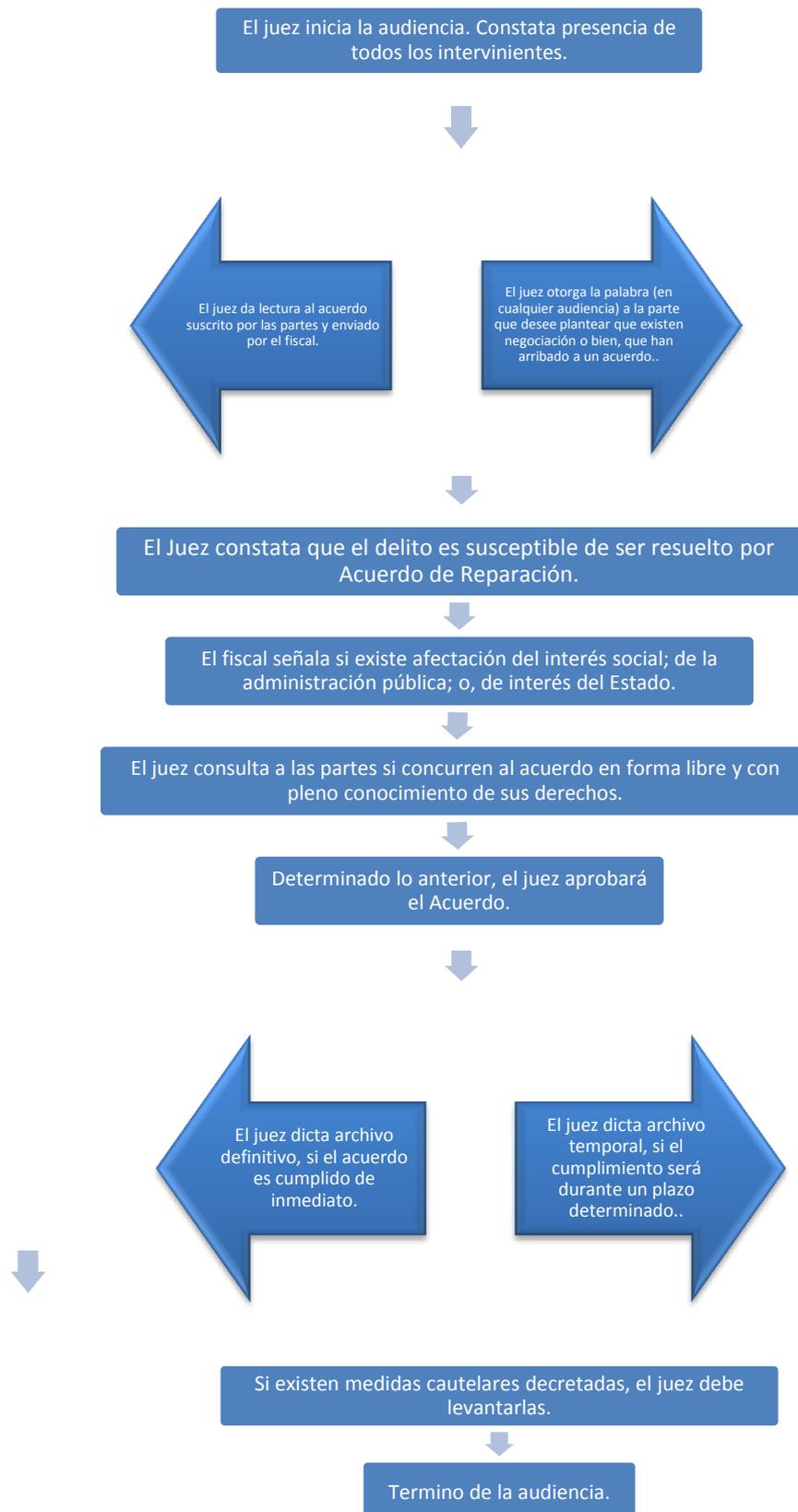
Las características de los acuerdos reparatorios son:

- ✓ Solo procede si los delitos se encuentran enmarcados en la enumeración anterior.
- ✓ El ofendido y el procesado son quienes dan la iniciativa
- ✓ El resarcimiento al ofendido se lo hará de cualquier manera, se económica, física o como lo acuerden las partes.
- ✓ Subsana el delito cometido con el resarcimiento del daño
- ✓ Si se cumple con el resarcimiento el proceso se lo archiva definitivamente.
- ✓ Evitamos un proceso ordinario largo

Establecidos los delitos, “la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 143)

“En conclusión la reparación, en un sentido amplio, es una meta racional propuesta como tareas del ius puniendi estatal, sujeta a la condición de que no perjudique el interés social, sino que, por el contrario coopere con los fines de la pena, de tal manera que, no se provoque una nueva expropiación de los derechos de la víctima, en la resolución del conflicto.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 142)

Figura 7. Trámite del los Acuerdos de Reparación.



3.4. EL ARCHIVO FISCAL Y LA DESESTIMACIÓN

El Art. 38 del Código de Procedimiento Penal dice: “El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.” (2010)

“Se entiende por Archivo de Fiscal, aquel en los que se conservan y custodian los expedientes activos mientras dura su trámite, desde que son recibidos hasta su conclusión, siendo el propósito su ubicación y conservación de forma segura, organizada técnicamente, lo que facilita el acceso ordenado y la consiguiente agilización de las actuaciones. Estos archivos deberán contar con los materiales y mobiliario necesario, que permitan un adecuado resguardo de los documentos y expedientes. Se entiende como documentación propia de los expedientes, a las actuaciones procesales, los escritos o documentos aportados por las partes o terceros en cualquier soporte material y demás diligencias que se practiquen en el proceso. Los expedientes se conservaran bajo la custodia del Secretario/a y no podrán ser sacados del despacho sino es por orden del Fiscal. Una vez concluida su tramitación se transferirán al Archivo Central bajo la responsabilidad del Secretario. “(SINAF, 2011, p. 22)

Es preciso indicar las dos formas del archivo fiscal:

1. El Archivo Provisional; y,
2. El Archivo Definitivo

ARCHIVO PROVISIONAL.- tomando en cuenta el art. 39 de Código de Procedimiento Penal, el archivo provisional es utilizado en todos los procesos que el fiscal tenga conocimiento, sin embargo se lo podrá aplicar si aún no se ha iniciado la Instrucción Fiscal.

Entre otras características del archivo provisional se encuentran:

- Procede en los casos que hayan sido por denuncia, parte policial, o cualquier otra vía,
- No existan elementos suficientes para continuar con la investigación,
- El expediente que el fiscal dispone el archivo definitivo, se remite al Archivo Central.

Después del tiempo establecido se procede al archivo definitivo, sin embargo existe la posibilidad de la reapertura de la investigación en los siguientes casos:

- ✓ Si aparezcan pruebas que ameriten continuar con la investigación, el fiscal tiene la potestad de hacerlo, tal como lo manifiesta el art. 39 que dice: “De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite.”
- ✓ Si el ofendido solicita la reapertura de la investigación.
- ✓ Si el juez de garantías penales considera improcedente el requerimiento del fiscal.

ARCHIVO DEFINITIVO.- cumplido el archivo provisional y transcurrido el tiempo que nos establece la norma, se procede con el archivo definitivo, siempre que el juez de garantías penales lo apruebe, al respecto la norma nos dice:

“Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria.” (Código de Procedimiento Penal, 2012, Art. 39.1)

Tanto el Archivo Provisional como el Archivo Definitivo son utilizados por los fiscales a medida de que las investigaciones toman un giro diferente ya que no hay un ofendido que siga impulsando la causa o es un delito que no amerita un juicio ordinario, por tanto, el fiscal propone la aplicación del archivo y cumple con el artículo 169 de la Constitución antes mencionado.

Figura 8. Trámite del Archivo Fiscal

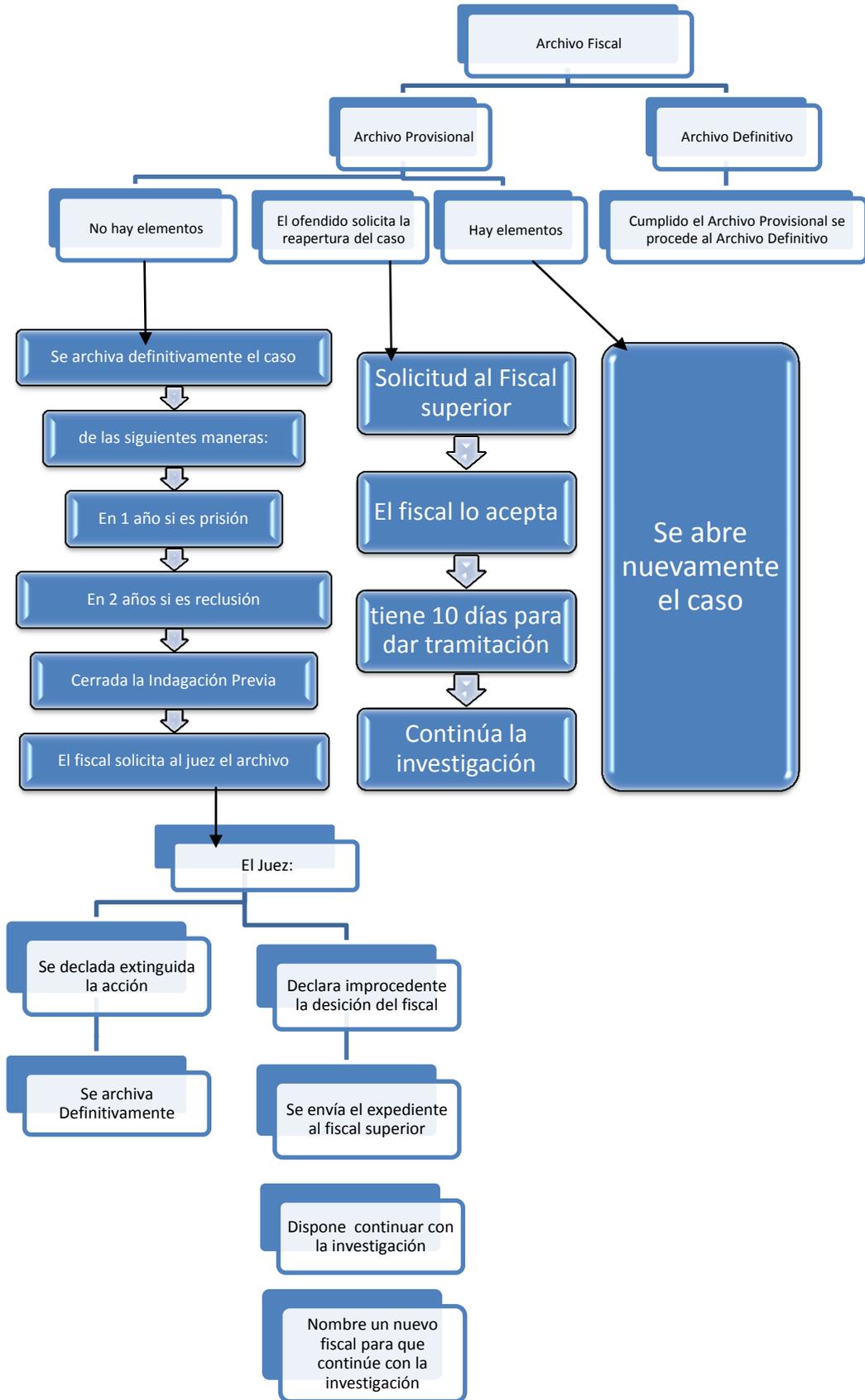


Figura 9. Trámite del Principio de Oportunidad

Tomado de: Dirección de Gestión Procesal Penal-Fiscalía General del Estado

NACIONAL RESUMIDO (Enero A Diciembre DEL 2012)			
Formulario: PENAL			
PROVINCIAS	OPORTUNIDAD	ARCHIVO PROVISIONAL	ARCHIVO DEFINITIVO
AZUAY	408	5127	1107
BOLIVAR	2	14	143
CANAR	445	653	19
CARCHI	2	84	622
CHIMBORAZO	373	100	1821
COTOPAXI	1627	153	56
EL ORO	145	630	1254
ESMERALDAS	10	1285	1283
GALAPAGOS	1	5	8
GUAYAS	606	7108	15262
IMBABURA	50	695	1210
LOJA	4	105	1626
LOS RIOS	382	947	1349
MANABI	49	286	3878
MORONA SANTIAGO	7	12	692
NAPO	12	281	613
ORELLANA	198	33	7968
PASTAZA	0	169	315
PICHINCHA	835	3147	35235
SANTA ELENA	15	347	2699
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	61	4219	3515
SUCUMBIOS	1	264	1991
TUNGURAHUA	22	1062	236
ZAMORA CHINCHIPE	35	19	240
TOTALES	5290	26745	83142

DESESTIMACIÓN.- El Art. 39 del Código de Procedimiento Penal indica dos formas por las que se puede solicitar el archivo en base a la desestimación y son:

1. Cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito
2. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

En base a lo indicado, se entiende que el acto no constituye delito cuando el juez así lo considere y los elementos de convicción no seas suficientes para demostrar la existencia del delito

Por otro lado, obstáculos legales que impidan que el proceso continúe, no significa que el delito no se haya cometido; sino que, pese a ser evidente el cometimiento del delito, el procesado no podrá cumplir con la pena.

El ejemplo más claro en este caso es la muerte del delincuente; ya que, si bien cometió el delito, su muerte impide que el procedimiento siga.

El mismo artículo menciona que: “La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.” (2010).

Si bien se le otorga ésta facultad al Fiscal, es el Juez de Garantías penales, quien decide si se continúa con el proceso o si bien lo archiva, por esta razón, en este mismo artículo, se indica que el Juez deberá escuchar al denunciante para así tomar su decisión.

Es importante indicar que tanto el archivo como la desestimación se vinculan con el principio de oportunidad porque éstas utilizan el principio como la norma constitucional que permite terminar el proceso.

3.5. EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Dentro de las varias reformas realizadas a nuestra legislación adjetiva penal, encontramos la aplicación del procedimiento simplificado el cual busca en esencia reducir el tiempo que se requiere para llegar a resolver el caso en una audiencia de juzgamiento.

Esta figura se podrá utilizar sólo en aquellos delitos que no vulneren o perjudiquen al Estado, la pena máxima sea de cinco años y sólo se la aceptará una vez que el fiscal la haya interpuesto para que se dé un procedimiento oral y breve.

El Manual para la aplicación de Procedimientos Especiales y salidas Alternativas indica dos objetivos principales del procedimiento simplificado:

1. Estructurar procedimientos destinados a resolver delitos menores, respecto de los cuales, se puede advertir una gravedad atenuada en relación a los hechos imputados.
2. Cumplir con el derecho de todo procesado a ser juzgado en un plazo breve, sobre todo tratándose de delitos de menor gravedad o bien, porque los antecedentes que ya se han recopilado, no se verán incrementados con un plazo de investigación, atendidas las características propias del delito en cuestión. (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 99)

Tomando en cuenta estos objetivos, el procedimiento simplificado busca descongestionar y agilizar casos que por su naturaleza ameritan su aplicación, en la sustanciación de los procesos en casos de delitos flagrantes, por ejemplo, las pruebas, los testigos, los elementos materiales van a demostrar la participación del detenido por cuanto seguir con el procedimiento ordinario sería poco eficiente, sin embargo existe la posibilidad de que el Tribunal de Garantías Penales ratifique la inocencia del detenido, sea porque las pruebas han sido ilícitas, no se siguió con el Debido Proceso o porque se comprobó la inocencia del detenido.

Pese a lo manifestado, al procedimiento simplificado se lo puede aplicar hasta antes de la audiencia preparatoria, sin embargo, para que este proceso sea efectivo, su aplicación debería ser en la audiencia de calificación de flagrancia o en el periodo inicial de la instrucción, de esta manera cumplimos con el objetivo general que tiene esta figura procesal. Queda demostrado que el fiscal tiene la potestad de solicitar este procedimiento en cualquier momento cumpliendo siempre lo establecido en el art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal, en el que dice que solo se podrá aplicar este procedimiento: “en los casos en que se trate de delitos sancionados con la pena máxima de cinco años de privación de la libertad, que no vulneren los intereses del Estado y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías.” (2012).

Dentro de los requisitos mencionados para aplicar el procedimiento simplificado, se encuentran los delitos sancionados con una pena máxima de cinco años, delitos específicos que permiten al fiscal evadir el procedimiento ordinario para dar paso al procedimiento simplificado, dentro de esta misma explicación el fiscal tiene la potestad de decidir la pena que se le impondrá al detenido. “La mención sobre no aplicar una pena mayor a la solicitada por el fiscal, implica entender que este último está habilitado para, dentro de los rangos legales pertinentes, regular el requerimiento sancionatorio y generar un espacio que permita, esencialmente, al procesado, un cierto “beneficio”. (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 100). Esto explica que ya no solo se busca agilizar los procesos sino también beneficiar a quien haya aceptado la aplicación del procedimiento simplificado y la pena que el fiscal consideró pertinente.

Los delitos que no vulneren los intereses del Estado es otro de los requisitos que se debe cumplir para la aplicación del procedimiento simplificado, El Manual para la aplicación de Procedimientos Especiales y salidas Alternativas indica:

“... es factible concluir que, la vulneración o perjuicio que pueda sufrir el Estado en este caso, estaría determinada por una eventual recalificación

del delito, aplicación de atenuantes u otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que realice el fiscal, que generen ciertos beneficios a favor del procesado, traducidos, concretamente, en la aplicación de una pena inferior a propósito de la transformación de la figura penal imputada.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 101)

Además para entender que existe un perjuicio para el Estado, las hipótesis señaladas deberían verificarse, especialmente, respecto de aquellos delitos que tienen relación con la administración pública o que afecten con la administración estatal, es decir aquellos delitos que afecten la fe pública, los cometidos por funcionarios públicos o agentes que, en ejercicio de sus funciones, ocasionan detrimento.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 101)

Esta explicación indica delitos que vulneran los intereses del Estado como son los que afectan la administración pública, la administración estatal, que afecten la fe pública, entre otros. Si no vulneran los intereses del Estado se puede aplicar el procedimiento simplificado sin ningún tipo de impedimento.

Y por último, cuando el fiscal solicite expresamente al juez de garantías penales que se aplique el procedimiento simplificado. Este requisito indica que es el fiscal quien da la apertura para que se dé este procedimiento, los elementos de convicción y pruebas demuestran la existencia del delito por tanto el fiscal solicita al juez su aplicación y es este último quien decide si es viable o no, esto en cuanto a que el art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal dice: “Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.”. (2012)

Ante esta situación existen dos opciones, que el juez acepte o rechace el procedimiento simplificado. Si acepta significa que se ha cumplido con los

procedimientos y sobre todo el Debido Proceso como lo manifiesta el art. 5 del Código de Procedimiento Penal: “Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.”. Si rechaza se seguirá con el procedimiento ordinario, tomando en cuenta que el juez debe siempre enmarcarse en el art. 27 del Código de Procedimiento Penal que dice:

Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

- 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;...
- 2) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado... (2012)

“Este tipo de procedimientos de juzgamiento son dinámicos y de rápida tramitación. Permiten satisfacer tanto los objetivos del Estado en orden a proveer un sistema eficaz, ágil y transparente; así como, cautelar las garantías esenciales del procesado sobre la base de una investigación y juicios sumarios que, a pesar de su concentración, mantienen firme la protección de las garantías básicas que exige un racional y debido proceso.” (Fortalecimiento de la Justicia, 2012, p. 99).

El procedimiento Simplificado, de acuerdo a las estadísticas entregadas por la Fiscalía de Delitos Flagrantes, es utilizado por los Fiscales, de la siguiente manera:

Figura 10. Trámite del Principio de Oportunidad
Tomado de: Fiscalía de Delitos Flagrantes

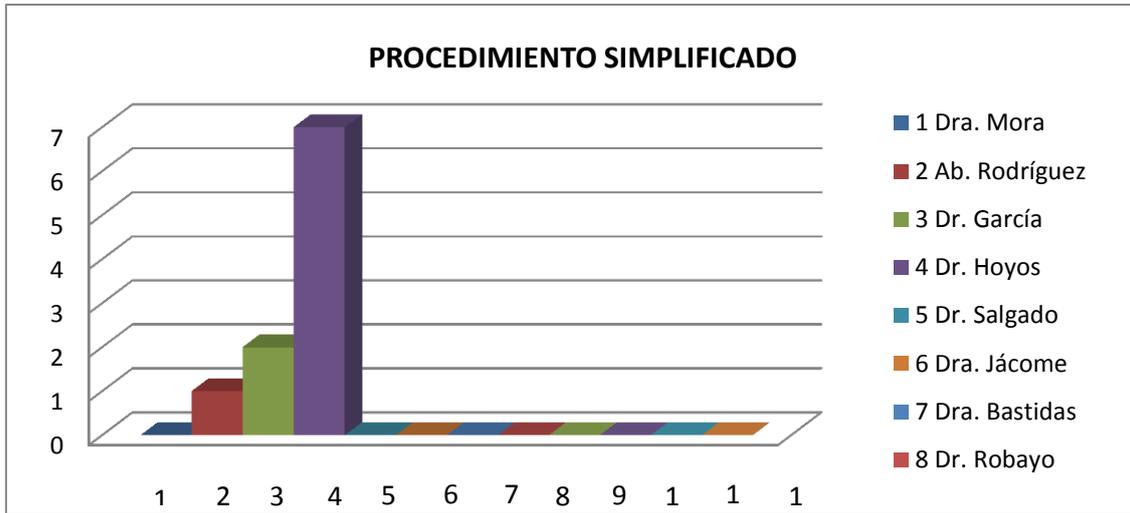
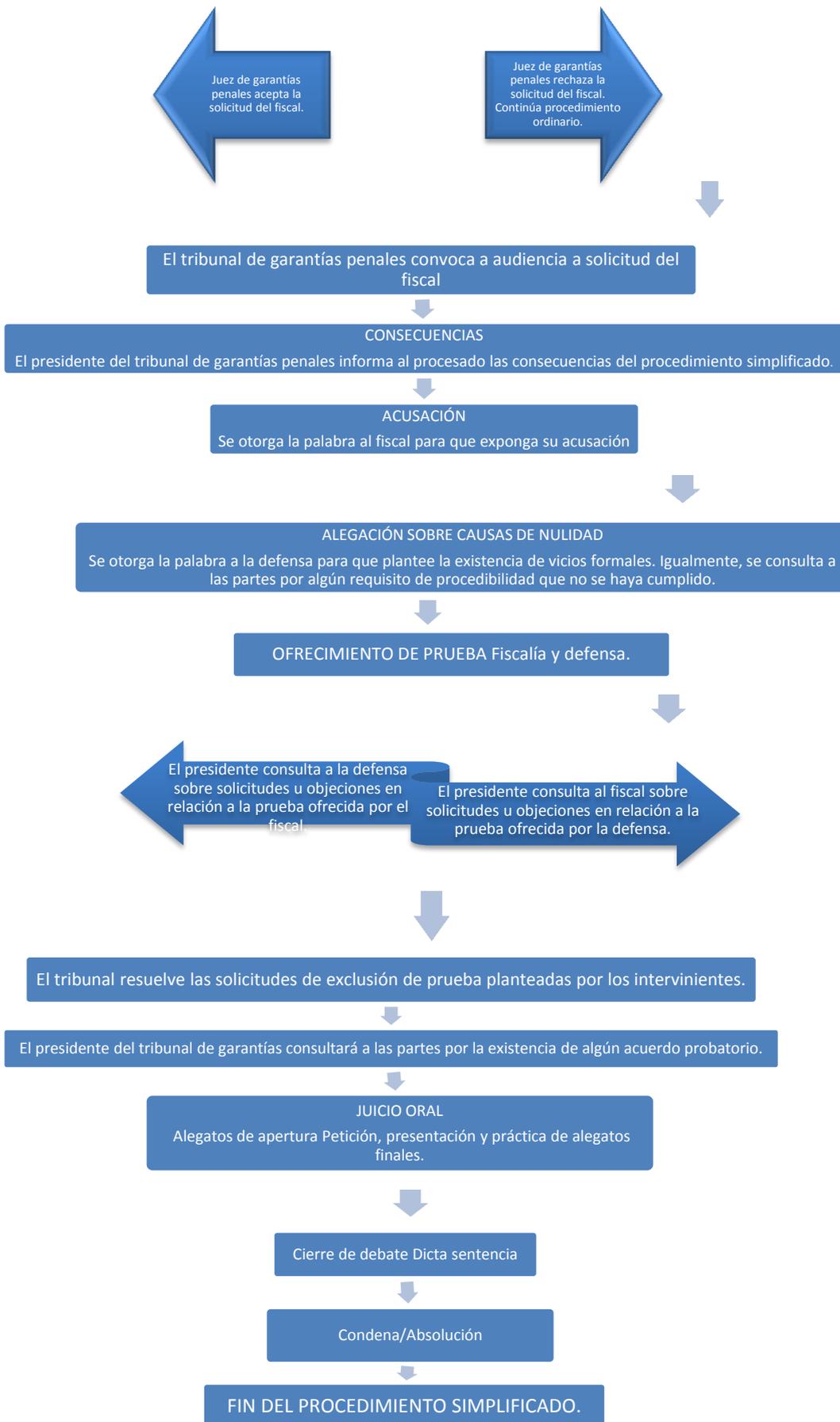


Figura 11. Trámite del Procedimiento Simplificado



De acuerdo a éste capítulo, a continuación podemos observar en un pequeño resumen las semejanzas y diferencias entre los procedimientos especiales:

<u>Semejanzas:</u>	Buscan descongestionar el aparato procesal	Buscan salidas alternativas	Buscan la economía procesal	Buscan celeridad	Buscan el beneficio a la sociedad
Principio de Oportunidad	X	X	X	X	X
Suspensión Condicional del Proceso	X	X	X	X	X
Acuerdos Reparatorios	X	X	X	X	X
Procedimiento Simplificado	X	X	X	X	X

Diferencias:

Principio de Oportunidad	Suspensión Condicional del Proceso	Acuerdos Reparatorios	Procedimiento Simplificado
No hay una pena	Se debe cumplir con una de las condiciones impuesta por el Juez	Se debe cumplir la voluntad de las partes	Se cumple con la pena propuesta por el fiscal
No hay aceptación del procesado	Existe la aceptación de la participación en los hechos por parte del procesado	El procesado acuerda reparar el daño causado	El procesado acepta su participación por una pena menor

CONCLUSIONES:

1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por tanto su obligación radica en la necesidad de respetar y hacer respetar los derechos que garantiza nuestra Constitución.
2. Ha sido demostrado que el principio de oportunidad es una alternativa reconocida por nuestro marco Constitucional y por nuestra la ley procesal penal, su aplicación responde a una necesidad que nuestros legisladores han intentado contrarrestar con la utilización de este principio dentro de los procesos penales.
3. La aplicación de este principio, como se ha indicado en el transcurso del presente estudio, se encuentra en manos de la Fiscalía, pues es el titular de la acción penal, quien luego de un análisis prolijo y además tomando en cuenta su discrecionalidad, y enmarcado en una base legal, decidirá sobre su aplicación; sin embargo, hemos indicado también que al ser nuestra Constitución garantista, será el Juez de garantías penales quien decida finalmente sobre la petición que realiza el Fiscal.
4. El principio de oportunidad entonces, aparece ante la necesidad de descongestionar el saturado aparato judicial, logrando con ello que el sistema procure poner más atención en los hechos de trascendencia y no en los que carecen de importancia, evitando desgastar a quienes forman parte del aparato judicial, pues este principio aparece como una herramienta que debe ser utilizada dentro de una política criminal y en base a una utilidad social.
5. Por tanto, el principio de oportunidad nace por la necesidad de buscar soluciones a un sistema desgastado y saturado, y no se contrapone al principio de legalidad puesto que su aplicación se encuentra enmarcada en la ley penal vigente así como sus limitaciones, es decir que, la decisión del

fiscal deberá someterse necesariamente a los parámetros establecidos en nuestro marco jurídico, y solo se utilizará en los casos en los cuales la ley lo determina y la Constitución permite su desarrollo, sin que esto obstaculice que el fiscal ejerza la acción penal pública y todo lo que ello encierra (los demás delitos tipificados en la ley penal), es por ello que el principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal.

6. El principio de oportunidad busca fundamentalmente atender los intereses del Estado, por esta razón se incorpora únicamente cuando el Fiscal considera necesaria su procedimiento.
7. El Ecuador manejaba un sistema inquisitivo antes de que se incorpore el garantismo como fundamento principal en nuestra Constitución, a raíz de esta situación el sistema acusatorio se incorpora con fuerza y ésto provoca la aparición del sistema que actualmente se maneja en el Ecuador que es un sistema mixto.
8. La necesidad que hemos visto al analizar este tema, radica en el estancamiento, que por mucho tiempo nuestro sistema procesal penal manejaba, por tanto el principio de oportunidad como todas las salidas alternativas que hemos mencionado, demuestran que existe la posibilidad de llevar un manejo distinto al procedimiento ordinario y fundamentalmente que se puede lograr acuerdos que reparen el daño que fue causado a la víctima sin la necesidad de utilizar recursos innecesariamente.

RECOMENDACIONES:

1. El incremento de la delincuencia en nuestra sociedad y la congestión que éste ha provocado en nuestro aparato judicial, es una de las causas por las que el principio de oportunidad y los demás procedimientos especiales se han venido utilizando de manera progresiva, por este motivo para una eficaz aplicación es necesario fomentar la capacitación a través de cursos, seminarios y demás medios, a quienes son operadores de justicia, como son jueces, fiscales, defensores públicos y privados, para que puedan aplicar correctamente este principio o cualquier salida alternativa que se requiera y no sean estos sus primeros opositores, ya que el desconocimiento que se maneja dentro de las instituciones que actúan en el proceso judicial, impide que se cumpla a cabalidad con el objetivo que tienen dichos procedimientos.
2. El principio de oportunidad es la alternativa que el Fiscal propone en casos específicos, pero es necesario mencionar que los demás procedimientos especiales que hemos analizado, tienen como fin el mismo objetivo, que es la descongestión de nuestro aparato procesal penal; por tanto, es necesaria la implementación de estas salidas por parte de los operadores de justicia para mejorar la aplicación del sistema penal en nuestro país.
3. Es importante indicar que no en todos los casos es posible aplicar este principio, y para establecer límites, se han señalado parámetros que van desde la escasa alarma social del delito, su poca frecuencia, el irrisorio daño a la víctima, la certeza de reparación de los daños ocasionados, hasta las condiciones de los responsables o partícipes del hecho, así como la penalidad de la infracción.
4. Es indispensable comprender teóricamente el concepto real del principio de oportunidad, con la finalidad de que no se entienda como la simple renuncia a la investigación, ya que, este principio es un mecanismo que se debe

basar en una política criminal planteada, que faculte al Fiscal a continuar o no con la persecución penal, cumpliendo siempre lo establecido en nuestro marco legal; es decir, el Fiscal no puede aplicar el principio de oportunidad de forma arbitraria ni en el momento que lo desee.

5. Pese a que hemos manifestado que el principio de oportunidad se encuentra establecido en el artículo 195 de la Constitución, es necesaria la implementación de otras políticas que prioricen la utilización de este tipo de procedimientos, así podríamos esclarecer que tanto el principio de oportunidad como las demás alternativas que hemos presentado, no van en contra del principio de legalidad, puesto que su aplicación implica el ejercicio obligatorio de la acción penal establecida en nuestro marco jurídico penal y su aceptación depende de la revisión y la aceptación que el Juez de Garantías Penales establezca. Es preciso además que exista un pronunciamiento sobre este aspecto, ya que el texto del artículo 195 de la Constitución impone a la Fiscalía la sujeción al principio de oportunidad, sin aclarar la existencia de ninguna contradicción que refiera al principio de legalidad que implica el ejercicio obligatorio de la acción penal, cuya renuncia debe ser revisada por el Juez de Garantías Penales.
6. Finalmente, el principio de oportunidad ha venido desarrollándose dentro del sistema judicial penal y al cumplir con los objetivos de nuestra Constitución, es necesario tener un campo más prolijo dentro de nuestro marco jurídico, aclarando los límites y el alcance de su aplicación.

REFERENCIAS

LIBROS:

- Angulo, P. (2004). El Principio de Oportunidad en el Perú. Lima. Editorial Palestra.
- Beccaría, C. (1959). De los delitos y de las Penas. Buenos Aires. Arayú.
- Bernal, J. (2004). El Proceso Penal Fundamentos constiucionales del nuevo sistema acusatorio Tomo I. Colombia. Proyectos editoriales Curcio Penen
- Bazzani, D. (2006). Reflexiones sobre el Nueo Sistema Procesal Penal. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Cabrera, R. P. (1994). Tratado de Derecho Penal, Parte General. Lima: Gerijley.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario enciclopédico de derecho usual (8 tomos, 28* edición). Buenos Aires: Heliasta
- Duce, M. y Riego, C. (2002). Introducción al Nuevo Sistema procesal Penal, volumen I. s/c. Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho 1ra edición.
- Eiras, C. (2005). *Mediación Penal de la Práctica a la Teoría*. Buenos Aires. Librería Editorial Histórica.
- Espitia, G. (2005). Instituciones de Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio. s/c. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Farralli, C. (2007). La Filosofía del Derecho Contemporáneo. Madris: Hispania Libros.
- Ferrajoli, L. (2011). Derecho yRazón. Mdrid: Trotta.
- Flores, G. (2008). *El Juicio Penal del procedimiento Especial Abreviado*. Quito. Euroecuatoriana Indgrafs S.A.
- García de Enterría, E. y. (1994). Curso de Derecho Administrativo I. Madrid: Civitas.
- Malgarejo, P. (2006). El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. s/c: Jurista.
- Naucke, W. (2006). Derecho Penal Una introducción. Buenos Aires: Astrea.

Neuman, E. (1976). Mediación y Conciliación Final. Buenos Aires. Ediciones de Palma.

Paladines, J. (2009). Fiscalía General o Fiscal General. La transformación de la Justicia, serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito. V&M gráficas.

Programa de Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador. (2012). Soluciones Rápidas y Efectivas al Conflicto Penal. Quito. Esast West Management Institute.

Riego, M. D. (2002). Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal. Chile: Universidad Diego Portales.

Roxin, C. s/f. Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Pena, Colección Autores de Derecho Penal, Buenos Aires. Ribinzal- Culzoni.

Urazan, J. C. (2004). El principio de de oportunidad en el nuevo código de procedimiento. Revista Bimestral, No. 43 , 8.

Vaca, R. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Villanueva, J. s/f. El Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá. Editorial Leyer.

Yépez, M. (2010). Principio de Oportunidad en Ecuador. Quito: Abya-Yala.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Ediar.

Zambrano, A. (2009). Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal. Quito. Corporación de estudios y publicaciones.

LEGAL:

Asamblea Nacional. (2008). Acta No. 011 de la Mesa Constituyente No. 8 de sesión de 8 de enero del 2008.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Registro Oficial # 449 de 20 de octubre de 2008.

Constitución de la República del Ecuador 1998.

Código Penal (2008). Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código de Procedimiento Penal (2010). Quito-Ecuador, Editorial Jurídica del Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Unidad de Flagrancia. (2011). *Flagrancia, Derechos y Garantías*. Quito. Consejo de la Judicatura.

Manual de Procedimiento, Control y Organización de expedientes Sistema Nacional de Archivos de la Fiscalía SINAFA. (2011). Ecuador. Dirección de Actuación y Gestión Procesal.

MONOGRAFÍAS

Rodríguez, H. (2007) Principio de oportunidad y Salidas alternativas al Sistema Oral. Quito. Universidad Andina.

LINKOGRAFÍA

Aristizabal, C. (2005). TESIS. Recuperado el 18 de 01 de 2013, de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESES%2045.pdf>

s/a. (2013). Análisis Jurídico. Recuperado el 10 de 1 de 2013, de <http://www.analisisjuridico.com/tag/principio-de-oportunidad/>

Yépez, M. (14 de enero de 2009). derechoecuador.com. Recuperado el 10 de enero de 2013, de Revista Judicial: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4771

Yépez, M. (2005). El principio de oportunidad
 frente al principio de legalidad. Recuperado el 20 de 01 de 2013, de http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=3490

ANEXO 1

Delitos en el Ecuador:

- "Quebrantamiento de tregua o armisticio", de tres meses a un año, (Art.123).
- "Levantamiento indebido de planos o acceso a lugares desautorizados", de seis meses a dos años, (Art.125).
- "Incitación al caos político", seis meses a tres años, multa. (Art. 128).
- "Obstaculización de vías públicas", uno a tres años, multa. (Art. 129).
- "Conspiración contra seguridad interior", seis meses a tres años, vigilancia. (Art. 131).
- "Ataque al orden jurídico o incitación al desacato", seis meses a tres años. (Art. 132).
- "Desprestigio a autoridad", seis meses a dos años. (Art. 133).
- "Inculcación al desacato", uno a cinco años.- "Sublevación", tres a cinco años. (Art. 134).
- "Conspiración para discordia civil", uno a cinco años.- "Conspiración preparatoria, tres meses a dos años. (Art. 135).
- "Toma ilegítima de mando militar", "Retención de mando militar", "Reunión de fuerza militar licenciada", uno a cinco años. (Art. 138).
- "Incitación a rebelión de la fuerza pública", dos a cinco años, multa. (Art.146).
- "Envío de falsa información al exterior", seis meses a dos años, multa. (Art.148).
- "Ingreso de dinero para fines subversivos", tres meses a dos años, multa. (Art. 151).
- "Ayuda a agentes subversivos extranjeros", dos a cinco años, multa. (Art.152).
- "Promoción de desfiles o manifestaciones públicas no autorizadas", uno a tres meses, multa. "Contra la prohibición de-la autoridad", tres a seis meses, multa. (Art. 153).
- "Concurrencia armada a manifestación", tres meses a un año, multa. (Art. 154).
- "Paralización arbitraria de servicios médicos", uno a cinco años, multa. (Art. 156).
- "Sabotaje a la producción", uno a tres años, multa. (Art. 159).
- "Ingreso no justificado en zonas de seguridad", seis meses a dos
- "Tenencia de arma sin permiso", uno a cinco años, multa. "Actuación dolosa reiterada", reclusión. (Art. 162).
- "Instrucción militar no autorizada", seis meses a un año, multa..! (Art.163).
- "Amenaza terrorista", tres meses a un año, multa. (Art. 165).
- "Impedimento de ejercicio de derechos políticos", uno a tres años, multa. (Art. 167).
- "Fraude electoral por funcionarios", tres a cinco años y privación de derechos políticos por dos años. (Art. 168).
- "Sustracción o sustitución de boletas electorales", seis meses a un año y un año de interdicción de derechos políticos. (Art. 170).

- "Perturbación de elección popular", treinta a noventa días. (Art. 171).
- "Compra del voto", seis meses a un año e interdicción de derechos políticos por igual tiempo. (Art. 172).
- "Impedimento del ejercicio de culto", seis meses a dos años. (Art. 173).
- "Asonadas contra otros cultos", uno a seis meses, multa. Si es autoridad es de seis meses a dos años, multa. (Arts. 174 y 175).
- "Desorden promovido para impedir ejercicio de culto", tres meses a un año, multa. (Art. 176).
- "Ofensa a cadáver", dos meses a un año, multa. Autoridad que negare sepultura, uno a tres meses, multa. Emblemas o escritos injuriosos, treinta a noventa días, multa. (Art. 177, primer, segundo y tercer incisos).
- "Impedimento de libre expresión", uno a cinco años e interdicción de derechos políticos por igual tiempo. (Art. 178).
- "Impedimento de circulación de publicaciones", seis meses a dos años. (Art. 179).
- "Arresto ilegal", seis meses a dos años, multa e interdicción de derechos de ciudadanía de dos a tres años. (Art. 180, primero y segundo incisos).
- "Confinamiento ilegal", seis meses a dos años. (Art. 181).
- "Prolongación indebida de detención", seis meses a dos años. (Art. 182).
- "Detención ilegal", dos meses a dos años, multa. (Art. 183).
- "Detención ilegal por más de diez días", seis meses a tres años, multa. (Art.184).
- "Detención ilegal por más de un mes", uno a cuatro años, multa. (Art. 185).
- "Plagio", "Si la víctima es liberada por el plagiario", seis meses a dos años, "Si la víctima es liberada después del inicio del proceso", uno a tres años. (Art.189, incisos primero y segundo).
- "Extracción y tráfico ilegal de órganos, sustancias corporales o material anatómico", tres a cinco años. (Art. 190.6).
- "Violación de domicilio por autoridad pública", seis meses a dos años, multa. (Art. 191).
- "Violación de domicilio por particulares", un mes a dos años, bajo vigilancia, multa. (Art. 192).
- "Violación de domicilio agravado", seis meses a cinco años, bajo
- "Introducción no violenta", quince días a seis meses, multa. (Art. 195).
- "Violación de correspondencia", dos meses a un año, multa. (Art. 197).
- "Revelación de Depositarios de partes telegráficas", quince días a seis meses, multa. (Art.198).
- "Divulgación de secretos con daño", seis meses a tres años, multa. (Art.201).
- "Sustracción de cartas confiadas al correo", quince a sesenta días (Art.202).
- "Acceso u obtención de información protegida", seis meses a un año,
- p multa.- "Secretos de seguridad nacional, comerciales o industriales", uno a tres años de prisión, multa. (Art. 202.1, incisos primero y segundo).
- "Obtención y utilización no autorizada de información", dos meses a dos

- años, multa. (Art. 202.2).
- "Declaración indebida contra si mismo, cónyuge o parientes", seis meses a tres años. (Art. 203).
 - "Torturas para obtener declaraciones", dos a cinco años y privación derechos ciudadanía por igual tiempo. (Art. 204).
 - "Incomunicación o torturas al detenido", uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo. (Art. 205).
 - "Recepción del reo sin boleta constitucional", uno a seis meses. (Art. 207).
 - "Retención del reo en lugar no determinado por ley", seis meses a tres años, multa. (Art. 208).
 - "Exigencia de servicios no impuestos por ley o contrato", uno a seis meses. (Art. 209).
 - "Suspensión del trabajo por y para fines ilícitos", un mes a un año. (Art.210).
 - "Impedimento cía autoridad al derecho de petición", uno a seis meses, multa. (Art. 212).
 - "Discriminación racial", seis meses a tres años. "Ordenada o ejecutada por servidor público", uno a cinco años. (Art. 212.4, incisos primero y último).
 - 61 "Heridos por violencia racial", "Violencia racial o su incitación", dos a cinco años. (Art. 212.5)
 - "Organizaciones y actividades de discriminación racial", dos meses adósanos. (Art. 212.6)
 - "Incitación a la discriminación racial", seis meses a tres años y pérdida por igual tiempo de derechos políticos. (Art.212.7)
 - "Orden o actos atentatorios contra las garantías constitucionales", tres a seis meses. (Art.213)
 - "Providencia judicial contra altas autoridades", uno a tres años, multa. (Art.216)
 - "Rebelión individual con armas", tres meses a dos años. "Sin armas", ocho días a seis meses. Multa y vigilancia. "Jefes", vigilancia de dos a cinco años. (Art. 220 y 223).
 - "Rebelión multitudinaria previo concierto sin armas", uno a tres años. "Rebelión sin previo concierto con armas", tres meses a un año. "Sin armas", quince días a tres meses. Multa y vigilancia. "Jefes", vigilancia de dos a cinco años. (Art.221 y 223).
 - "Maltratos a funcionarios en ejercicio", uno a tres años. "A otros funcionarios", dos meses a un año. (Art.228).
 - 69.- "Ofensas al Presidente de la República", seis meses a dos años, multa. (Art. 230).
 - 70. "Ofensas a otros funcionarios", quince días a tres meses, multa. "A funcionario sin jurisdicción", ocho días a un mes. (Art. 231, incisos primero y final).
 - 71. "Ofensas a autoridad por sus funciones", ocho días a un mes. (Art. 232).
 - 72. "Ofensas ante autoridad pública", ocho días a un mes. (Art. 233).
 - 73. "Desacato", ocho días a un mes. (Art. 234).
 - 74. "Negativa de servicio personal", ocho días a dos meses,

- insistencia en la prestación. (Art. 235).
- 75. "Usurpación de función pública", uno a cinco años, multa. (Art. 236).
 - 76. "Ejercicio de función pública sin promesa legal", multa. (Art. 237).
 - 77. "Continuación arbitraria en funciones", seis meses a un año, multa. (Art.238).
 - 78. "Nombre falso", ocho días a tres meses y/o multa. (Art. 239).
 - 79. "Uso indebido de distintivos militares", seis meses a dos años. "Al Jefe que autorizó", dos años. (Art. 239.1).
 - 80. "Uso de distintivos militares con fines delictivos", tres a cinco años. (239.2).
 - 81. "Rotura de sellos autorizados", ocho días a seis meses. (Art. 240).
 - 82. "Rotura dolosa de sellos", uno a tres años, multa. (Art. 241 y 245).
 - 83. "Rotura culposa de sellos en documentos del acusado", tres meses a un año, multa. (Art. 242 y 245).
 - 84. "Rotura dolosa de sellos en documentos del acusado", uno a tres años, multa. "Al guardián o quien ordenó o ejecutó la fijación de sellos", uno a cinco años, multa. (Art. 243 y 245).
 - 85. "Rotura violenta de sellos", prisión máxima, multa. (Art. 244 y 245).
 - 86. "Oposición de hecho a ejecución de obras públicas", ocho días a tres meses, multa. (Art.246 y 248).
 - 87. "Oposición mediante violencia", tres meses a dos años, multa. "Por jefes y promotores", seis meses a tres años, multa. (Art. 247 y 248).
 - 88. "Incumplimiento o retardo en ejecución de ley, reglamento u orden superior", multa. (Art. 249 y 250, inciso penúltimo).
 - 89. "Coalición para impedir ejecución de ley, reglamento u orden superior", seis meses a cinco años. "Coalición no provocada entre autoridades civiles y militares", (Art. 251).
 - 90. "Dimisión fraudulenta", un mes a dos años, multa. (Art. 253).
 - 91. "Exceso de atribuciones del empleado público", multa. (Art. 254).
 - 92. "Indebida atribución de funciones del juez o empleado", multa. (Art. 255).
 - 93. "Actuación del Juez o empleado público requeridos de inhibición", multa. (Art. 256).
 - 94. "Utilización de empleados públicos en beneficio particular", uno a cinco años, multa. (Art. 257.2).
 - 95. "Indebido provecho de información secreta", uno a cinco años, multa. (Art.257.3).
 - 96. "Aprovechamiento del cargo para concesiones ilegales", ("Tráfico de influencias"), uno a cinco años y multa'. (Art.257.4).
 - 97.- "Comisiones ilícitas y alteración de precios", dos a cuatro años. (Art. 260),
 - 98.- "Cobro indebido de multas o sin recibo", quince días a un año y el cuádruplo del valor cobrado. (Art. 261).
 - 99. "Negligencia del depositario de documentos públicos", seis meses a un año. (Art. 263).
 - 100. "Concusión", dos meses a cuatro años. "Con violencia o amenazas", dos a seis años. "Obligaciones no legalmente autorizadas", dos a

seis años. Multa y restitución del cuádruplo de lo recibido, en todos los casos. (Art.264).

- 101. "Especulación de lucro personal del empleado público", seis meses a tres años, multa, no suspensión del cumplimiento de la pena.- (Art. 265).
- 102. "Comercio ilícito de empleados públicos", pérdida de lo aprehendido. (Art.266).
- 103. "Obligación pecuniaria dolosa de funcionario judicial", suspensión de tres años de derechos de ciudadanía, multa. (Art. 267).
- 104. "Empleo ilícito de la fuerza pública contra cumplimiento de disposiciones legales u orden de autoridad", uno a cinco años. (Art. 270).
- 105. "Empleo de violencia del funcionario público, sin motivo legítimo", pena incrementada conforme el artículo 275. (Art. 273).
- 106. "Negativa de auxilio por la fuerza pública", quince días a tres meses. (Art.274).
- 107. "Obligaciones incumplidas por otros delitos de servidores públicos", doble del mínimo de la pena señalada al delito cometido por el servidor público. (Art.275).
- 108. "Sin posibilidad de libertad condicional", delitos de los artículos 257 a 261 inclusive, y, 264 y 265. (276).
- 109. "Prevaricato", uno a cinco años. En materia penal se aplica el máximo de la pena. (Arts. 277 y 278).
- 110. "Deslealtad y revelación de secreto profesional del defendido", uno a cinco años. (Art. 279).
- 111. "Intervención parcializada del actuario", tres meses a un año, multa y pérdida del cargo. (Art.280).
- 112. "Intervención parcializada del juez", un mes a un año. (Art. 281).
- 113. "Indebida revelación de secreto o documento reservado", uno a cinco años. (Art. 282).
- 114. "Auspicio de tinterillos", dos meses a un año y suspensión del ejercicio profesional por igual tiempo. (Art. 283).
- 115. "Revelación de secretos médicos o farmacéuticos", uno a seis meses, sin suspensión de pena, multa. (Art. 284).
- 116. "Cohecho". "Soborno en acto justo", seis meses a tres años, restitución del doble de lo que el servidor público hubiere recibido, multa. "Soborno en acto injusto", uno a cinco años, restitución del triple de lo percibido, multa. (Art.285, incisos primero y segundo).
- 117. "Prohibición de devolver al corruptor las cosas que utilizó para el soborno". (Art. 291).
- 118. "Omisión de funcionario o agente policial de hacer conocer el delito", quince días a seis meses. (Art. 292).
- 119. "Omisión en el ejercicio médico sanitario", multa. (Art. 293).
- 120. "Acusación o denuncia falsa", tres meses a un año. (Art. 294).
- 121. "Declaración falsa de participación delictiva", tres meses a dos años. (Art.295).
- 122. "Distracción al criterio judicial", seis meses a dos años, multa. (Art.296).
- 123. "Enriquecimiento ilícito", dos a cinco años, restitución del doble del monto del enriquecimiento ilícito. (Art.296.2).

- 124. "Publicación o distribución de escritos anónimos", tres meses a un año, multa. (Art. 297).
- 125. "Falta de provisiones a las fuerzas armadas, en tiempo de paz", uno a cinco años (Art. 300).
- 126. "Provocación o ayuda de funcionarios públicos a la falta del servicio, en tiempo de paz", uno a cinco años. (Art. 301).
- 127. "Cesación del servicio por negligencia, en tiempo de guerra", tres meses a dos años. "En tiempo de paz", multa, "Denuncia ministerial obligatoria". (Arts.302 y 304).
- 128. "Retardo en la entrega, en tiempo de guerra", seis meses a dos años-"En tiempo de paz", multa. (Art. 303).
- 129. "Fraude en la calidad y cantidad de entrega", uno a cinco años
- 130. "Participación de servidores públicos", dos a cinco años. (Art. 306).
- 131. "Responsabilidad de encargados: condenado a prisión prófugo". "Por negligencia", ocho días a tres meses. "Por connivencia", seis meses a dos años". (Art. 308).
- 132. "Condenado a reclusión prófugo", "Por negligencia", seis meses a un año. "Por connivencia", tres años de reclusión menor. (Art. 309).
- 133. "Evasión con ayuda de terceros", "Caso del artículo 308". quince días a seis meses- "Caso del artículo 309", tres meses a un año. (Art. 310).
- 134. "Responsabilidad por suministro de instrumentos para la evasión". "Caso del artículo 308", uno a cinco años, contra los cuidadores; tres meses a un año, contra las demás personas. "Caso del artículo 309", cuatro años de reclusión menor, contra los cuidadores; seis meses a dos años, contra las demás personas. (Art. 311).
- 135. "Evasión con suministro de armas". "Caso del artículo 308", tres a seis años de reclusión menor, contra los cuidadores; uno a cinco años, contra las demás personas. "Caso del artículo 309", cuatro años de reclusión mayor, contra los cuidadores; tres años de reclusión, contra las demás personas. (Art.312).
- 136. "Juegos prohibidos", tres a seis meses, multa, vigilancia especial de seis meses a un año, confiscación de fondos, efectos, muebles y enseres. (Art.313).
- 137. "Consentimiento de ingreso de personas prohibidas a casa de juegos", cuatro meses a un año, multa. (Art. 314).
- 138. "Promoción no autorizada de rifas", ocho días a tres meses, multa, incautación de muebles y enseres. (Art. 315).
- 139. "Distribución de billetes de rifas no permitidas", ocho días a un mes o multa. (Art. 316).
- 140. "Falsificación de monedas metálicas", "de circulación legal", uno a tres años, multa; "de no circulación legal", tres meses a un año, multa. (Art. 319).
- 141. "Alteración del valor de la moneda de curso legal". "De oro y plata", de uno a cinco años, multa. "De otro metal", de quince a noventa días, multa. (Art.321).
- 142. "Alteración del valor de la moneda de no curso legal". "De oro o plata", de seis meses a tres años, multa. "De otro metal", ocho a sesenta

- días, multa. (Art. 322).
- 143. "Fraude con moneda de otro metal", uno a cinco años. (Art. 324).
 - 144. "Circulación de monedas reconocidas falsas o defectuosas", uno a seis meses o multa. (Art. 325).
 - 145. "Emisión de otros títulos de moneda convencional", ocho días a seis meses, multa. (Art. 328).
 - 146. "Uso doloso de timbres o sellos falsos", uno a cinco años, multa, (Art. 3-51).- y
 - 147. "Falsificación de boletas de transporte", tres meses a un año.
 - 148. "Falsificación de timbres o sellos extranjeros", uno a cinco años.
 - 149. "Uso doloso de timbres extranjeros falsos", seis meses a un año.
 - 150. "Alteración de timbres usados", multa. (Art. 336).
 - 151. "Falsificación de instrumentos privados", "Como autor o por uso doloso", dos a cinco años de prisión. (Arts. 340 y 341).
 - 152. "Entrega de pasaporte a persona extraña". "Sin atestiguar identidad", multa. "Tenía conocimiento de suposición de identidad", seis meses a tres años. "Si obró por dones o promesas", uno a cinco años. (Art. 344).
 - 153. "Certificados médicos falsos", prisión de ocho días a un año. (Art. 345).
 - 154. "Responsabilidad por certificado médico falso", seis meses a dos años, multa. "Movido por dones o promesas", uno a cinco años, multa. (Art. 346).
 - 155. "Certificados de conducta falsos", "Con nombre de un funcionario público", un mes a un año. "Con nombre de un particular", ocho días a dos meses. (Art. 347).
 - 156. "Certificados públicos falsos", "Con nombre de un funcionario público", seis meses a cinco años. "Con nombre de un particular", dos meses a un año. (Art. 348).
 - 157. "Uso doloso de certificado falso", prisión correccional señalada por los artículos 344 a 348, según las distinciones. (Art. 349).
 - 158. "Registro doloso de nombres falsos para alojamiento", un mes a un año, multa. (Art. 351).
 - 159. "Falsificación de partes telegráficos", "por autoría o uso", uno a cinco años. (Arts. 352 y 353).
 - 160. "Falsificación electrónica", sancionado de acuerdo con el capítulo de falsificación de documentos en general. (Art. 353.1).
 - 161. "Falso testimonio y perjurio": "Falso testimonio", uno a tres años. "Perjurio", tres a seis años de reclusión menor. (Arts. 354 y 355).
 - 162. "Vigilancia por conducta sospechosa", dos a cinco años. (Art. 358).
 - 163. "Revelar secretos comerciales", tres meses a tres años. (Art. 361).
 - 164. "Amenazas o violencias para alza o baja de salarios", ocho días a tres meses, multa o una de estas penas. (Art. 362).
 - 165. "Coaliciones para desestabilizar mercado de valores", dos meses a dos años, multa. (Art. 363).
 - 166. "Actos ilegales para alza de precios de artículos de primera necesidad", seis meses a dos años, decomiso. (Art. 363.1).
 - 167. "Actos ajenos a la sociedad o persona jurídica", uno a cinco años.

(364).

- 168. "Alza o baja de precios por especulación", un año y dos meses a dos años, multa. (Art. 365).
- 169. "Perturbación violenta de mercados", tres meses a dos años. "Por jefes o promotores", seis meses a cinco años, con vigilancia de dos a cinco años. (Art. 366).
- 170. "Alteración o destrucción de mercaderías o instrumentos de fabricación", un mes a un año, multa. "Por empleado de la fábrica, taller o casa de comercio", seis meses a tres años. "Por empleados, para desacreditar la industria, o por soborno o cohecho", uno a cinco años, multa. (Art. 367).
- 171. "Entrega de cheque sin provisión de fondos", tres meses a dos años, multa. (Art.368).
- 172. "Responsabilidad de jefes y dirigentes de asociación ilícita", tres a seis años de reclusión menor. "Para delitos de reclusión menor", dos a cinco años. "Para delitos de otra índole", seis meses a tres años. Vigilancia por dos a cinco años. (Arts. 370, 371 y 372).
- 173. "Responsabilidad de participantes o suministradores de la asociación ilícita". "Primer caso", uno a cinco años. "Segundo caso", tres meses a tres años. "Tercer caso", dos meses a un año. Vigilancia por dos a cinco años. (Arts. 370, 371 y 372).
- 174. "Prohibida tenencia de explosivos y obligación de entrega", dos a cuatro años. (Arts. 373, 374 y 375).
- 175. "Amenaza con atentado que merece reclusión menor". "Con orden o condición", seis meses a tres años, multa. "Caso contrario", tres meses a un año, multa. Vigilancia hasta cuatro años. (Arts. 377 y 380).
- 176. "Amenaza verbal con orden y condición", uno a seis meses, multa. Vigilancia hasta cuatro años. (Art. 378 y 380).
- 177. "Amenaza con atentado que merece reclusión mayor". "Con orden o condición", uno a cinco años, multa. "Caso contrario", seis meses a un año, multa. Vigilancia hasta cuatro años. (Art. 379 y 380).
- 178. "Amenazas en riña, agresión, provocación, ofensa o injuria", penas correspondientes a la misma agresión, ofensa o riña. (Art. 381).
- 179. "Desórdenes con uso de explosivos", un mes a dos años. (Art. 382).
- 180. "Vagancia y mendicidad", tres meses a un año. (Art. 383 y 384).
- 181. "Mendigos disfrazados o prófugos", dos meses a un año. (385).
- 182. "Instigación al delito", quince días a dos años. (Art. 386).
- 183. "Apología del delito, del condenado o del suicida", multa. (Art.387).
- 184. "Incendio en montes, arboledas, talleres, sementeras, mies o maderos cortados". "Pertencientes al incendiario y con intención fraudulenta", uno a cinco años, multa. "Sin fraude, ni peligro, ni perjuicio a la economía nacional", no está penado. "A mies segada, maderos cortados y amontonados", uno a cinco años. "A mies o maderos cortados no reunidos", seis meses a tres años, multa. "A mies o maderos pertenecientes al incendiario, quemados con intención fraudulenta", seis meses a tres años, multa, o, dos meses a dos años, multa, según el caso. Vigilancia de dos a cinco años, en todos los casos. (Art. 389 y

- 390).
- 185. "Incendio por falta de mantenimiento", ocho días a tres meses, multa. (Art. 394).
 - 186. "Incendio de chozas, pajares o cobertizos", quince a noventa días. (Art. 396).
 - 187. "Destrucción de construcciones", tres a cinco años. (Art. 397).
 - 188. "Destrucción de acueducto ajeno", tres a seis meses. (Art. 398).
 - 189. "Destrucción de máquina fabril o agrícola ajena", seis meses a tres años, multa. "Destrucción en pandillas o violencia", tres a cinco años. (Art. 399 y 400).
 - 190. "Otras destrucciones punibles". "Tumbas, signos conmemorativos, piedras sepulcrales", "Monumentos, estatuas, de ornato público, obras de arte de iglesias, capillas u otros edificios públicos", ocho días a un año, multa. "Destrucción o violación de sepulcros, cofres mortuorios, cadáver y objetos enterrados con el mismo", tres a cinco años. (Art. 401).
 - 191. "Destrucción de títulos, documentos de crédito, de comercio, bancarios o fiduciarios", uno a cinco años, multa. "Con circunstancias agravantes". Reclusión menor de tres a seis años. "Recibos, obligaciones, minutas u otros privados", seis meses a tres años. "Con circunstancias agravantes", prisión de dos a cinco años. (Art. 402).
 - 192. "Destrucción no violenta de bienes muebles ajenos", ocho días a un año, multa. "En reunión o pandilla", tres meses a dos años. (Art. 403 y 404).
 - 193. "Corte de amarras, destrucción de sujetadores de embarcación, vagón o carruaje, ocho días a dos años. (Art. 407).
 - 194. "Corte de sementeras y tala de plantaciones", un mes a tres años, multa. (Art.408).
 - 195. "Tala o destrucción de sembríos", un mes a dos años, multa. (Art. 409).
 - 196. "Tala, mutilación o descortezamiento de árboles e injertos", "Por cada árbol", ocho días a un mes, multa. La totalidad de la pena no excederá de tres años. (Art. 409 y 410).
 - 197. "Envenenamiento de animales", tres meses a dos años, multa. (Art.411).
 - 198. "Envenenamiento de peces", ocho días a tres meses, multa. (Art.412).
 - 199. "Maltrato o muerte de animales". "En casa o tierra del propietario del animal", uno a seis meses, multa. "En alguna propiedad del culpado", ocho días a tres meses, multa. "En otro lugar", quince días a cuatro meses, multa. (Art.413).
 - 200. "Maltrato o muerte de animales domésticos", ocho días a tres meses, multa. (Art. 414).
 - 201. "Agravante por violación de cerramiento, en los casos precedentes", pena aumentada al doble. (Art. 415).
 - 202. "Daños informáticos". "Cualquier método doloso", seis meses a tres años, multa. "Programas, bases de datos, sistemas de información de servicio público o de defensa nacional", tres a cinco años, multa. (Art.415.1).

- 203. "Si los daños informáticos no se tratasen de un delito mayor", ocho meses a cuatro años, multa. (Art. 415.2).
- 204. "Destrucción o daño de Patrimonio Cultural de la Nación. En archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, yacimientos arqueológicos", uno a tres años, indemnizaciones a terceros de buena fe, y reconstrucción, restauración o restitución. "Infracción culposa", tres meses a un año. 415. A, (Art.415.3).
- 205. "Sanción a funcionario o empleado público", misma pena, 415. A, (415,3). 415. B, (415.4).
- 206. "Tráfico, comercialización o saqueo", misma pena, 415.A, (415.3). 415.C:(4*15.5).
- 207. "Destrucción de vías de comunicación", "Sin heridos ni muertos", seis meses a cinco años, multa. (Art. 416).
- 208. "Detención o descarrilamiento de trenes". "Sin descarrilamiento u otro accidente".. "Sin heridas, lesiones o muerte", seis meses aires años. "Con descarrilamiento u otro accidente", "Sin heridas, lesiones o muerte", uno a cinco años. "Interrupción de telégrafo o teléfono del ferrocarril", mismas penas. (Art. 417).
- 209. "Lanzamiento de cuerpos contundentes o proyectiles a vehículos en marcha", uno a cinco años, multa. (Art. 418).
- 210. "Actos contra la seguridad de naves", "Sin naufragio, avería, varamiento u otro accidente grave", uno a cinco años, multa. (Art. 419).
- 211. "Abandono de puesto de servicio", seis meses a dos años, multa. "Pilotos de transporte Íter: nacional, provincial o cantonal", tres meses a un año. (Art.420).
- 212. "Accidentes por negligencia", dos meses a dos años, multa. "Con herido, lesionado o muerto", seis meses a cinco años. (Art. 421).
- 213. "Interrupción de comunicaciones", seis meses a dos años. "En reunión o pandilla, o con violencias", tres a cinco años. "Servicios sin autorización y posesión clandestina de instalaciones", dos a cinco años, responsabilidades civiles y administrativas previstas en la ley y reglamentos. (Art. 422).
- 214. "Alteración de bebidas o comestibles", tres meses a un año. "Con muerte", uno a cinco años, multa, decomiso y destrucción. (Art. 423 y 431).
- 215. "Comercialización de productos que afecten la salud o causen muerte", mismas penas, decomiso y destrucción. (Arts. 429, 428 y 431).
- 216. "Expendio cause lesión permanente o muerte", pena para delito preterintencional, decomiso y destrucción. (Art. 430 y 431).
- 217. "Propagación a sabiendas de enfermedad", uno a cinco años, multa. (Art. 432).
- 218. "Imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de normas". "Si no resultare enfermedad o muerte", multa. "Si resultare enfermedad o muerte", seis meses a cinco años. (Art. 434).
- 219. "Violación de medidas que impiden introducción o propagación de epidemia", seis meses a dos años, multa. (Art. 435).
- 220. "Receta o suministro de medicinas sin precaución o cuidado". "Salud gravemente comprometida", seis meses a un año. "Enfermedad que

parezca o fuere incurable", uno a tres años. "Ocasionado muerte", tres a cinco años. (Art. 436).

- 221. "Prestar nombre para ejercicio de la medicina", -un mes a un año, multa. (Art. 437).
- 222. "Desechos tóxicos o sustancias radiactivas de peligro para la salud o degraden o contaminen el medio ambiente". "Producción, posesión, comercialización o introducción de armas químicas o biológicas", dos a cuatro años, artículos (437 A), (437.1).
- 223. "Delito contra el medio ambiente con residuos tóxicos", uno a tres años, mínimo. (437 B), (437.2).
- 224. "Contaminación ambiental grave", tres a cinco años. (437 C), (437.3).
- 225. "Lesión o muerte por contaminación ambiental". "Muerte", pena de homicidio inintencional, si el hecho no es más grave. "Lesiones", penas de artículos 463 a 467, Código Penal. (437 D), (437.4).
- 226. "Autorización o informe para derramar residuos contaminantes fuera de límite legal", uno a tres años. (437 E), (437.5).
- 227. "Protección legal de flora y fauna". "Caza, captura, recolección, extracción o comercialización", uno a tres años.- "En períodos de producción o reproducción de especies", "Especies en extinción" y "Uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas", dos a cuatro años. (437 F), (437.6).
- 228. "Fauna y flora acuáticas en veda y protegidas contra pesca o caza prohibidas", uno a tres años. (437 G), (437.7).
- 229. "Protección de bosques o formaciones vegetales". "Destrucción, quema, daño o tala, bosques u otros", uno a tres años, "Disminución de aguas naturales, erosión del suelo o cambio climático", "Vertientes abastecedoras de centros poblados o de irrigación", dos a cuatro años. (437 H), (437.8).
- 230. "Destino ilegal de tierras protegidas", uno a tres años. (437 I), (437.9).
- 231. "Destino indebido de tierras reservadas con destino ecológico o uso agrícola exclusivo". "Funcionario público que autoriza o informa a favor del destino indebido", uno a tres años, medidas judiciales cautelares. (437 J, 437 K), (437.10, 437. 11)).
- 232. "Contravención del condenado a su vigilancia especial", quince días a seis meses, sin suspensión de cumplimiento de pena. (Art. 438).
- 233. "Ocultamiento del prófugo perseguido", ocho días a dos años, multa. (Art.439).
- 234. "Excepción de ocultamiento", "Ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos y afines, en los mismos grados, del prófugo ocultado; coautores y cómplices". (Art. 440).
- 235. "Delitos promovidos o ejecutados por medio de actividades turísticas", pena máxima prevista para la infracción perpetrada. (440 B), (440.3).
- 236. "Aborto preterintencional". "Aborto causado por violencia voluntaria sin intención de causarlo", seis meses a dos años. "Aborto causado por violencia con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer", uno a cinco años. (Art. 442).

- 237. "Aborto consentido". "Causante del aborto con consentimiento de la madre", dos a cinco años. "Aborto voluntario de la madre o causado por ella misma", uno a cinco años. "Consentimiento de la madre en abortar o causar ella misma el aborto, para ocultar deshonor", seis meses a dos años. (Art. 443 y 444).
- 238. "Aborto letal", pena de reclusión. (Art. 445). "Aborto por profesional de la salud", pena de reclusión. (Art. 446).
- 239. "Aborto terapéutico y eugenésico". "Practicado por médico con el consentimiento debido". "Para evitar peligro de muerte o salud de la madre, no evitable por otros medios". "Embarazo proveniente de violación o estupro en mujer idiota o demente", no punibles. (Art. 447).
- 240. "Instigación al suicidio", uno a cuatro años, multa. (Art. 454).
- 241. "Homicidio inintencional", tres meses a dos años, multa. (Art. 459 y 460).
- 242. "Muerte resultante en riña o agresión", uno a cinco años, multa. (Art.461).
- 243. "Homicidio causado por deportista, en el acto deportivo no prohibido, sin intención, ni violación de reglamento", no penado. (Art. 462).
- 244. "Lesiones con enfermedad o incapacidad hasta de ocho días", quince días a tres meses, multa. "Con alguna circunstancia del artículo 450. del Código Penal", dos a seis meses, multa. (Art. 463).
- 245. "Lesiones con enfermedad o incapacidad hasta de un mes", dos meses a un año, multa. "Con alguna circunstancia del artículo 450, Código Penal", seis meses a dos años, multa. (Art. 464).
- 246. "Lesiones con enfermedad o incapacidad hasta de noventa días", seis meses a dos años, multa. "Con alguna circunstancia del artículo 450, Código Penal", uno a tres años, multa. (465).
- 247. "Lesiones con enfermedad o incapacidad que excedan los noventa días o incapacidad permanente, enfermedad grave, o pérdida de órgano no principal", uno a tres años, multa. "Con alguna circunstancia del artículo 450, Código Penal, dos a cinco años, multa. (Art. 466).
- 248. "Lesiones con enfermedad incurable, incapacidad permanente o mutilaciones", dos a cinco años, multa. "Con alguna circunstancia del artículo 450, Código Penal", reclusión menor, multa. (Art. 467).
- 249. "Enfermedad o incapacidad transitorias por sustancia que altere gravemente la salud", uno a seis meses, multa. (Art. 468).
- 250. "Enfermedad incurable o incapacidad permanente por sustancia que altera la salud", dos a cinco años. (Art. 469).
- 251. "Lesiones en riña o agresión colectiva", quince días a un año, multa. (Art.470).
- 252. "Lesiones en parientes o cónyuge", pena inmediata superior. (Art. 471).
- 253. "Lesiones inintencionales", ocho días a tres meses, multa. (Art. 472).
- 254. "Lesiones en deporte", aplican las circunstancias del artículo 462, Código Penal. (Art. 473).
- 255. "Incitadores o responsables de violencia en escenario deportivo", uno a tres años de prisión. (Art. 473.1).

- 256. "Abandono de niño en lugar no solitario", un mes a un año, multa. (474).
- 257. "Abandono de niño por sus padres o guardas", seis meses a dos años, multa. (Art. 475).
- 258. "Mutilación o estropeo de niño abandonado". "Abandono en lugar no solitario", tres meses a dos años, multa. "Abandono de niño por sus padres o guardas", dos a cinco años, multa. (Arts. 474, 475 y 476,).
- 259. "Muerte del niño causado por el abandono". "Abandono en lugar no solitario", uno a tres años. "Abandono de niño por sus padres o guardas", cinco años. (Arts. 474, 475 y 477).
- 260. "Abandono de niño en lugar solitario", seis meses a tres años. (Art. 478).
- 261. "Abandono en lugar solitario por padres o guardas", dos a cinco años. (Art. 479).
- 262. "Mutilación, estropeo o muerte causado por abandono". "Por estropeo o mutilación", máxima pena de artículos: Art. 478 (tres años), y, Art. 479 (cinco años). "Abandono causa de la muerte", reclusión menor. "Abandono causa de muerte por los padres o guardas", reclusión mayor.- (Art. 480).
- 263. "Provocación a duelo", quince días a tres meses, multa. (Art. 481).
- 264. "Difamación pública o injurias por rechazo de duelo", quince días a tres meses, multa. (Arts. 482 y 481).
- 265. "Uso de armas en duelo, sin resultado", uno a seis meses, multa. "Si no hubiere hecho uso de sus armas", quince días a tres meses, multa. (Arts. 483 y 481).
- 266. "Muerte o heridas producidas en duelo". "Lesiones corporales intencionales u homicidio simple", sanción con arreglo a los artículos 449, 463 a 473, CP. (Art. 484).
- 267. "Padrinos de duelo". "Como autores, si utilizaren alevosía en la ejecución del duelo o en el arreglo de condiciones, si concertaren a muerte con conocida ventaja de uno de los combatientes", "Como cómplices, en los demás casos". (Art.485).
- 268. "Reincidencia", máximo de las penas señaladas en los artículos precedentes, según el caso, y aún, con dos años más sobre el máximo. (Art.486).
- 269. "Desafíos verbales en violencia o disgusto". "Actos ocurridos con este motivo", rigen reglas generales del homicidio o lesiones, según el caso. (Arts. 226, 449, 481, 489 a 502), (Art. 487).
- 270. "Abuso de armas". "Disparo de arma de fuego contra otro o agresión con cualquier arma, sin herir, en acto que no sea tentativa", dos a cinco años. (Art. 602). (Art. 488).
- 271. "Injurias calumniosas", seis meses a dos años, multa. (Art. 491).
- 272. "Imputación privada o ante menos de diez personas", uno a seis meses, multa. (Art. 492).
- 273. "Injurias calumniosas contra autoridad", uno a tres años. "Injurias calumniosas graves", seis meses a dos años, multa. (Art. 490, num. 1 a 4, 491 y 493).
- 274. "Acusación o denuncia no probadas", tres meses a tres años, multa. (Art. 494).

- 275. "Otras injurias no calumniosas graves". "Circunstancias del artículo 491", tres a seis meses, multa. ^Circunstancias del artículo 492", quince días a tres meses, multa. (Art. 495).
- 276. "Compensación de injurias recíprocas en un mismo acto", no procede acción penal y no hay compensación entre calumniosas o no calumniosas. (Art. 489 a 491, y 496).
- 277. "Prueba inadmisibile del acusado por injuria no calumniosa", no se le acepta prueba sobre la verdad de las imputaciones. (Art. 489 inc. 2, 490) (Art.497).
- 278. "Injurias publicadas en el exterior", procede acción penal contra quienes remitieron los artículos u orden de insertarlos, o introdujeron al Ecuador lo publicado. (Art. 498).
- 279. "Reproducción de publicaciones injuriosas", son responsables de injurias, los reproductores de publicaciones injuriosas sin que puedan alegarse que se trata de meras reproducciones en el Ecuador o en el exterior. (Arts. 489 a 491), (Art. 499).
- 280. "Difamación a deudores con medio de comunicación social o público", seis meses a dos años. (Art. 499.1).
- 281. "Injuria en sustanciación procesal", no ha lugar a acción penal, el juez puede ordenar devolución de escrito injurioso, apercibir a abogados o partes e imponerles multa. "Imputaciones extrañas a la causa", dan lugar a acción penal, multa. (Art. 500).
- 282. "Comentarios ofensivos a la reputación", "Autores de difamación", tres meses a un año, multa; procede prueba de cada uno de los actos hasta tres. (Art. 501).
- 283. "Injuria no delictuosa, no calificada como calumniosa", no se comete injuria, a menos que la injuria sea calumniosa- (Art. 502).
- 284. "Estupro en persona mayor de catorce y menor de dieciocho años".
- "Cópula con persona, seduciéndola o engañándola para lograr su consentimiento", tres meses a tres años. (Arts. 509 y 510).
- 285. "Acoso sexual". "Solicitud de favores sexuales prevaliéndose en relación laboral, docente, religiosa o similar, con anuncio de causar un mal, o por tener a cargo un trámite", seis meses a dos años, prohibición permanente de contacto con la víctima- "Solicitud de favores o insinuaciones maliciosas sexuales contra integridad sexual", tres meses a un año, prohibición permanente de contacto con la víctima. "Acoso sexual a personas menores de edad", dos a cuatro años, prohibición permanente de contacto con la víctima. (Art. 511.1).
- 286. "Proxenetismo".. "Promoción o facilitación para la prostitución de otra persona, excluido estar a cargo de casa de tolerancia permitida", uno a tres años. Reclusión menor extraordinaria, sin eximente, en los seis casos del artículo 528. 2- (528.1).
- 287. "Lucro de prostitución". "Rufianería", dos a cuatro años. "Si la víctima es menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo del cónyuge o conviviente, o bajo su cuidado", reclusión menor ordinaria. (Art. 528.3).
- 288. "Proxenetismo". "Seducción o engaño a la víctima para entregarla a tener relaciones sexuales". "Promoción o facilitación de ingreso o

salida del país, o traslado interno de personas para prostitución", dos a cuatro años. "Con circunstancias agravantes de los artículos precedentes", reclusión menor ordinaria. (Arts. 528.4 y 528.5).

- 289. "Corrupción de menores", uno a tres años. "Código de Niñez y Adolescencia", (ley 2002-100; RO. 737, de 3,1, 2003). (Art. 528.6).
- 290. "Conducta de víctima anterior al delito", no será considerado en el proceso. (Art. 528.16).
- 291. "Irrelevancia del consentimiento de víctima menor de dieciocho", en delitos sexuales, el consentimiento del menor es irrelevante; en los de trata de personas, es irrelevante, en todo caso. (Art. 528.17).
- 292. "Pérdida indefinida de patria potestad o representación legal por delitos sexuales o trata de personas", además, de la pena correspondiente. (Art. 528.18).
- 293. "Apología de delitos sexuales y trata de personas por los medios de comunicación", multa de hasta veinte mil dólares y comiso de productos o medios empleados. "Reincidencia", clausura y reversión de las frecuencias o autorización de funcionamiento. (Art. 528.19).
- 294. "No aplicación de libertad condicional, reducción de pena, modificación de pena, suspensión de cumplimiento de pena, condena condicional", no se considera ni aplica en los delitos contemplados en el Título VIII, Libro II, Código Penal, cometidos contra menores de dieciocho años. (Art. 528.20).
- 295. "Alteración de identidad, sustitución o falsificación de datos del niño", reclusión mayor extraordinaria, multa. (Art. 528.21).
- 296. "Rapto a menor de más de siete años", uno a cinco años, multa. (Art.596). (Art. 529).
- 297. "Rapto a niña menor de dieciséis años", reclusión menor. (Art.529). (Art.530).
- 298. "Rapto a mujer mayor de dieciséis y menor de dieciocho años que consintió en su rapto y siguió voluntariamente al raptor", uno a cinco años. (Art.529). (Art.531).
- 299. "Rapto con matrimonio y expectativa de declaratoria definitiva de nulidad", no serán perseguidos el raptor que se casare con la menor que arrebató y los que intervinieron en el rapto, sino después que se hubiere declarado definitivamente la nulidad del matrimonio. (Art. 532).
- 300. "Bigamia", "Otro matrimonio, a' sabiendas de que aún no estaba legítimamente disuelto el anterior", dos a cinco años. (Art. 533).
- 301. "Matrimonio sin sujeción a la ley", uno a cinco años. (Art. 534).
- 302. "Burla de leyes vigentes para la celebración o terminación de matrimonio". "Empleo de fraude o violencia", tres a cinco años.- (Art. 560, 562, 596). (Art. 535).
- 303. "Intervención de autoridad, por sorpresa o engaño, en matrimonio ilegal pero válido", "Responsable de la sorpresa o el engaño", seis meses a dos años. "Responsable de la violencia o la intimidación", reclusión menor. "Fingimiento de ser autoridad para la celebración", reclusión menor extraordinaria. "Contrayente que hizo intervenir a la Ungida autoridad", reclusión menor extraordinaria. (Arts. 535 y 596). (Art. 536).
- 304. "Matrimonio ilegal del tutor o curador o sus descendientes, antes

de aprobación legal de cuentas, con persona que está o estuvo bajo su guarda", uno a cinco años, multa. (Art. 537).

- 305. "Celebración de matrimonio con impedimento no dispensable". "Autoridad que celebre matrimonio pese a impedimento no dispensable", uno a cinco años. "Si impedimento es dispensable", la mitad de la pena. (Art. 538).
- 306. "Contrayente doloso". "En todos los casos de matrimonio ilegal, el contrayente doloso debe dotar, según su posibilidad económica, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe". (Art. 596). (Art. 539).
- 307. "Dispensas y autorizaciones". "Autoridad que emitiere dispensa y autorización para matrimonio, sin el consentimiento escrito de los padres o curadores de los contrayentes menores, o del juez", seis meses a un año, multa. (Art. 540).
- 308. "Retención ilícita de recién nacido (nasciturus)". "Quien encuentra un recién nacido debe entregarlo a la autoridad; dentro de los tres días siguientes", ocho días a tres meses. (Art. 541).
- 309. "Sustitución de un niño por otro, o suposición de parto, o usurpación de estado civil", reclusión menor. (Art. 542).
- 310. "Arrebatamiento o retención de un niño". "Quien hubiere arrebatado o hecho arrebatado un niño, siempre que no constituya plagio, y aunque el menor le hubiere seguido voluntariamente", reclusión menor.- (Art. 543).
- 311. "Ocultación dolosa de niño". "Quien maliciosamente hubiere ocultado o hecho ocultar a un niño, si el acto no está más severamente sancionado por el Código Penal", uno a cinco años, multa. (Art. 544).
- 312. "Entrega de niño a casa de expósitos". "Quien lleve o hecho llevar a casa de expósitos a niño que le estaba confiado", uno a tres meses, multa. (Art.545).
- 313. "Ocultación de menor encargado", "El encargado de un niño que no hiciere saber a las personas que tienen derecho a reclamarlo", ocho días aun año, multa, (Art. 546).
- 314. "Hurto". "Quien, sin violencia ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrae fraudulentamente cosa ajena, con ánimo de apropiación", un mes a tres años, tomando en cuenta su valor. (Art. 547). (Art. 548).
- 315. "Agravantes del hurto". "Cuatro circunstancias agravantes", seis meses a cinco años. (Art. 549).
- 316. "Robo". "Quien, con violencia o amenazas a las personas o fuerza en las cosas, sustrae fraudulentamente cosa ajena, con ánimo de apropiación", "Con violencia anterior al acto para facilitarlo, al cometerlo, o después de cometido, para procurar su impunidad", uno a cinco años-"Con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas sustraídas", reclusión menor. (Arts. 550, 596, 550). (Art.551).
- 317. "Robo calificado". "Circunstancias agravantes: 1) La violencia produjo heridas que no dejaron lesión permanente. 2) El hecho se ejecutó con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en camino, o vía pública. 3) Con perforación o fractura de pared, cercado,

tercer piso, puerta, ventana, de lugar habitado o dependencias inmediatas. Y, 4 Con alguna de las circunstancias del artículo 549, numerales 2, 3 y 4' cinco años. "Violencia en las personas, tomando en cuenta el valor de lo sustraído", reclusión menor, "Con dos o más circunstancias agravante señaladas", reclusión menor. "Las violencias ocasionaron lesión permanente de las detalladas en los artículos 466 y 467", reclusión mayor. "Las violencias causaron muerte", reclusión mayor especial. (Arts. 466, 467 a 469 549 numerales 2 a 4, 550, 551, 592, 596, 597, 601, 602). (552).

- 318. "Secuestro Express", reclusión menor ordinaria. (Art. 552.1).
- 319. "Secuestro Express agravado", reclusión mayor extraordinaria, (Art. 552.2).
- 320. "Secuestro Express con muerte o incapacidad permanente", reclusión mayor especial. (Art. 552.3).
- 321. "Sustracción de cosa ajena asimilada al robo", "En trenes, tranvías, autobuses, muelles, reuniones públicas u otras aglomeraciones", "Sustracción de objetos, implementos, materiales o cosas de instalaciones destinadas a los cuerpos contra incendios y la compra fraudulenta de esos objetos, materiales o cosas", penas del artículo 552- (Arts. 550, 552, 596 y 597). (Art. 553).
- 322. "Utilización y apropiación ilícitas de sistemas de información y redes electrónicas", seis meses a cinco años, multa. "Medios: 1) Inutilizar sistemas de alarmas. 2) Descifrar claves secretas. 3) Utilizar tarjetas magnéticas o perforadas. 4) Utilizar controles o instrumentos de apertura a distancia. Y, 5) Violar seguridades electrónicas, informáticas o similares", uno a cinco años, multa. (Arts. 30, 553-1 y 553.2).
- 323. "Abigeato". "Hurto o robo de ganado, en sitios de conservación, cría o ceba". "Hurto", uno a tres años. "Robo", dos a cinco años. "Reincidencia", pena duplicada. (Arts. 547, 550, 554 y 555).
- 324. "Abigeato violento". "Si la violencia ocasiona heridas, o lesiones, o muerte de persona", penas establecidas en el capítulo II, del robo. (Arts. 449, 450, 463 a 473, 550, 553.2, 554, 555 y 556).
- 325. "Extorsión", uno a cinco años. (Art. 557).
- 326. "Extorsión para suscripción o destrucción de documentos crediticios", uno a cinco años. (Arts. 557, 596 y 558).
- 327. "Chantaje", seis meses a cuatro años. (Art. 559).
- 328. "Abuso de confianza". "Distracción o disipación fraudulenta en perjuicio de otro, de lo entregado con condición de restituirlo, o hacer uso o empleo determinados", uno a cinco años, multa. (Art. 560).
- 329. "Abuso a menor para suscripción de documentos obligatorios", tres meses a cinco años, multa. (Art. 561).
- 330. "Sustracción dolosa de piezas procesales", multa sin más trámite aplicada por el Tribunal o juez de la causa. (Art. 562).
- 331. "Estafa". "Apropiación de una cosa de otro, (fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos), que se ha hecho entregar, ya usando nombres falsos, o falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos, para que se crea en falsas empresas, o un poder, o un crédito imaginario, para infundir esperanza o temor de un suceso, o accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o abusar, de otro modo de la

confianza o de la credulidad", seis meses a cinco años, multa. "Con utilización de medios electrónicos", cinco años, multa. "Migraciones ilegales", reclusión menor ordinaria. (Art. 563).

- 332. "Engaño a comprador sobre calidad de la cosa". "Engaño: a) sobre identidad de la cosa vendida, entregándole fraudulentamente cosa distinta. Y, b) sobre naturaleza u origen de la cosa vendida, entregándole cosa semejante en apariencia", un mes a un año, multa, o sólo una de estas penas. (Art. 564).
- 333. "Engaño a comprador sobre cantidad de la cosa". "Engaño al comprador, con manejos fraudulentos, en la cantidad de la cosa vendida", un mes a un año, multa. (Art. 565).
- 334. "Falsificación de bebidas o comestibles". "Sin peligro para la salud del consumidor, venta, propaganda para enseñanza de procedimiento de falsificación", quince días a tres meses, multa. (Arts. 428 y 566).
- 335. "Comercio de productos falsificados". "Importadores, comisionistas, receptores, o distribuidores, de productos falsificados", quince días a tres meses. (Art. 567).
- 336. "Publicación de sentencia; decomiso y clausura". "Infracciones tipificadas y sancionadas en artículos 560 a 567, 428 a 430; orden judicial de publicación de la sentencia, clausura y decomiso, según el caso". (Art. 568).
- 337. "Ocultamiento de cosas robadas". "Ocultación, parcial o total, de cosas robadas, hurtadas u obtenidas con delito para su aprovechamiento", seis meses a cinco años, multa. (Arts. 547, 550 y 569).
- 338. "Destrucción o disposición fraudulenta de cosa embargada", ocho días a dos años. (Art. 570).
- 339. "Tenencia o disposición fraudulenta de cosa ajena". "Encuentro y tenencia casual, ocultación o entrega a otro, fraudulentamente, de cosa mueble ajena", "Apropiación del tesoro descubierto, con perjuicio de quien tiene derecho, por ley, al mismo", ocho días a dos años, multa. (Art. 571).
- 340. "Pena de contravención". "Cuando el valor de cosa mueble ajena, casualmente encontrada y tenida, ocultada o entregada a otro, fraudulentamente, es ínfima", pena de contravención únicamente. (Art. 571 inciso 2 y Art. 572).
- 341. "Giro de libranza fraudulenta". "Obtención fraudulenta de fondos, valores o recibos, mediante libranza girada contra persona inexistente, o que no era deudora, o que no debía serlo al vencimiento, o que no había autorizado girar contra ella", "No ha lugar a persecución, o cesará, si la libranza fue pagada, o si la pagó el mismo girador, al descubrirse el fraude", (Art. 573).
- 342. "Disposición indebida de bienes con prenda industrial o agrícola", uno a cinco años, multa. (Art. 574).
- 343. "Disposición arbitraria de bienes con reserva de dominio", dos meses a tres años. (Art. 575).
- 344. "Organización de pseudos cooperativas e invasión a propiedad privada", dos a cinco años. (Art. 575.1).
- 345. "Invasión de tierras con falsa calidad", uno a tres años. (Art.

575.2).-

- 346. "Reincidencia en no depósito, en plazo legal, de tributos recaudados", seis meses a dos años, más sanciones pecuniarias y restitución de valores indebidamente retenidos. (Art. 575.3).
- 347. "No presentación de declaraciones y pagos mensuales de tributos, de agentes de percepción y retención, según informe del SRI", seis meses a dos años, más sanciones pecuniarias y entrega de valores indebidamente retenidos. (Art. 574.4).
- 348. "No pago de precio mínimo de sustentación de caja de banano", uno a tres años, multa. Medida cautelar judicial previa: suspensión de la marca y/o patente de exportador. (Art. 575.5).
- 349. "Quiebra". "Quiebra culpable", uno a tres años- "Quiebra de alzamiento o fraudulenta", reclusión menor. (Art. 576).
- 350. "Quiebra de persona jurídica mercantil". "Director, administrador, gerente, contador, tenedor de libros, cooperador de los actos culpables o fraudulentos", "Quiebra Culpable", uno a tres años. "Quiebra fraudulenta", reclusión menor. (Art. 576 y 577).
- 351. "Insolvencia". "Culpable", seis meses a dos años. "Fraudulenta", uno a cinco años. (Art. 576, 577). (Art. 578).
- 352. "Ocultación y otros actos fraudulentos a favor del fallido", seis meses a dos años, multa. (Art. 579).
- 353. "Usurpación", un mes a dos años. (Art. 580).
- 354. "Usurpación de aguas", quince días a un año. "Cuando se rompan o alteren diques, esclusas, compuertas, u otras obras semejantes, hechas en ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos", pena se aumenta bastados años. (Art. 581).
- 355. "Sustracción o desvío fraudulento de aguas", ocho días a seis meses, multa. (Art. 582),
- 356. "Usura". "Préstamo usurario en que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor al permitido por ley, u otras ventajas usurarias", seis meses a dos años, multa. "Ley para la transformación económica del Ecuador", (L. 2000-4, RO-S 34, de 13 de III del 2000). (Art. 583 y 584).
- 357. "Encubrimiento de préstamo usurario", dos a cuatro años, multa, (Art. 45, 583 y 585).
- 358. "Prestamista sin contabilidad", reclusión, multa. (Art. 386).
- 359. "Prestamista que no entrega resguardo", multa del doble al quintuplo del valor de la prenda o seguridad recibida, sin suspensión del cumplimiento de pena. (Art. 587).
- 360. "Exenciones de responsabilidad penal", (Art. 588).
- 361. "Vigilancia especial por autoridad", "Autores bajo vigilancia especial, en delitos del Título X, contra la propiedad, con excepción, de los del capítulo VIII", por dos años a lo menos y cinco a lo más. (Art. 589).
- 362. "Falsificación o adulteración de llaves", tres meses a dos años, multa. "Cerrajero de oficio", uno a tres años, multa. (Art. 590).
- 363 a 375.- "Vocabulario jurídico": a) "Caminos públicos", (Art. 591).- b) "Robo nocturno", (Art. 592).- c) -'Casa habitada', (Art. 593).- d) "Dependencias de casa habitada", (Art. 594).- e) "Parques móviles", (Art. 595).- f) "Violencia y amenaza", (Art. 596).- g) "Fuerza en las cosas o

fractura", (Art. 597).- h) "Asimilación a la sustracción con fuerza en las cosas", (Art. 598).- i) "Escalamiento", (Art. 599).-j) "Ganzúas", (Art. 600).- k) "Pandilla", (Art. 601).-1) "Arma", (Art. 602).

ANEXO 2

